



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-66/2021 y
ACUMULADOS.

ACTORES: AGUSTÍN ARCOS
GAMBOA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiuno de febrero de dos mil veintiuno².**

Síntesis

Sentencia que acata los Acuerdos de Sala, identificados en los expedientes SX-JDC-106/2021 y SX-JDC-107/2021, emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la que se estiman, **infundados e inoperantes** por una parte, y **parcialmente fundado** por otra, los agravios planteados por Agustín Arcos Gamboa, Omar Herrera Parras y José Alberto Chavela Covarrubias, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, los dos primeros a la Alcaldía de Xalapa, Veracruz, y el tercero, a la Diputación Local por el Distrito I de Xalapa, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y, en consecuencia, se propone **revocar** el Acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, únicamente por cuanto hace a la ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano motivo de impugnación.

¹ En lo sucesivo, OPLEV.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

Síntesis	1
I. Antecedentes	2
II. Reencauzamiento	4
III. Consideraciones	6
Primera. Jurisdicción y competencia	6
Segunda. Acumulación	8
Tercera. Requisitos de procedencia	10
Cuarta. Síntesis de agravios	13
Quinta. Fijación de la Litis, pretensión y metodología	32
Sexta. Estudio de fondo	33
IV. Caso concreto	46
V. Efectos	101
VI. Resuelve	103

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aspirantes a Candidatura Independiente. El veintitrés de enero, el Consejo General del OPLEV, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG037/2021**, por el que se aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de Aspirantes a una Candidatura Independiente, para contender por las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Sindicaturas de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; entre quienes se encuentran los hoy actores.

2. Solicitudes. El dos de febrero, Agustín Arcos Gamboa, aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal, solicitó ante el Consejo General del OPLEV la suspensión del requisito de fotografía y firma; la



Tribunal Electoral
de Veracruz

ampliación del plazo y la reducción del porcentaje dentro de la etapa de recolección del apoyo ciudadano.

3. El ocho de febrero, José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local,³ presentó escrito ante el Consejo General del OPLEV por el que solicitó ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, así como la disminución del porcentaje de firmas requerido por la ley y, en consecuencia, la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral Local.
4. **Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó el **Acuerdo OPLEV/CG067/2021**, por el cual dio respuesta a la petición de diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2020-2021, entre los cuales se encuentran los actores.
5. **Juicio federal SX-JDC-107/2021.** El dieciocho de febrero siguiente, Agustín Arcos Gamboa promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en contra del Acuerdo en mención.
6. **Juicio federal SX-JDC-106/2021.** En la misma data, José Alberto Chavela Covarrubias promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, en contra del Acuerdo en mención.

³ Si bien el escrito es signado por el actor como "aspirante a Candidato Independiente por la Alcaldía de Xalapa", el Consejo General del OPLEV, el 23 de enero del año en curso, mediante Acuerdo OPLEV/CG037/2021, aprobó, entre otras, la calidad del hoy promovente como aspirante a una Diputación local.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

II. Reencauzamiento

7. Acuerdos de Sala. El diecinueve de febrero, la Sala Regional en comento acordó, tanto en el expediente **SX-JDC-107/2021** como en el **SX-JDC-106/2021** lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* o salto de instancia, promovido por el actor.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda, **en los términos fijados en esta determinación.**

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada en dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que **informe** a esta Sala Regional sobre la resolución definitiva que pronuncie en el presente asunto, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

8. Oficios de notificación. En la misma fecha, dichos acuerdos de sala fueron notificados vía oficio a este Tribunal Electoral.⁵

9. Acuerdos de turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal integró el acuerdo de Sala Regional Xalapa identificado con el número SX-JDC-107/2021 y sus anexos con la clave **TEV-JDC-66/2021**, mientras que el identificado con el número SX-JDC-106/2021 fue integrado

⁵ Oficio SG-JAX-226/2021 para el SX-JDC-107/2021 y oficio SG-JAX-225/2021 para el SX-JDC-106/2021.



con la clave **TEV-JDC-67/2021**; ambos expedientes fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

- 10. Acuerdo de recepción.** El veinte de febrero, la Magistrada instructora acordó la recepción de los expedientes mencionados.
- 11. Informes circunstanciados.** En la misma data, se recibieron los Informes Circunstanciados remitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en relación con los expedientes TEV-JDC-66/2021 y TEV-JDC-67/2021; a los que se acompañó las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación en los términos del artículo 366 del Código Electoral Local. Asimismo, la autoridad responsable certificó que **no compareció tercero interesado** alguno dentro del término supra citado.
- 12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales planteado por Omar Herrera Parras.** A las dos horas con cuarenta y cuatro minutos, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió directamente ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Omar Herrera Parras, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz, en contra del Acuerdo OPLEV/CG067/2021.
- 13. Acuerdo de turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal integró el **TEV-JDC-70/2021**; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, por estar relacionado con el expediente **TEV-JDC-66/2021**. En dicho acuerdo, se requirió a la autoridad responsable remitir de manera inmediata, las constancias que

acreditaran la publicitación del juicio de referencia, así como el informe circunstanciado correspondiente.

14. Informe circunstanciado. En la misma fecha, se recibió el Informe Circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en relación con el expediente **TEV-JDC-70/2021**.

15. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. El veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora, en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁶.

III. Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 349, fracción II, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados, por una parte, por Agustín Arcos Gamboa y Omar Herrera Parras, aspirantes a una Candidatura Independiente al cargo

⁶ <http://www.teever.qob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



de Presidente Municipal; y por otra, por José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local; aspiraciones que fueron reconocidas por el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo OPLEV/CG037/2021.

- 17.** En efecto, los actos y resoluciones relacionados con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas independientes a cargos de elección popular, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18.** En este caso, Agustín Arcos Gamboa, en su calidad de aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal, compareció en reclamo de la respuesta que otorgó el Consejo General del OPLEV a la solicitud relacionada con la suspensión del requisito de fotografía y firma; la ampliación del plazo y la reducción del porcentaje dentro de la etapa de recolección de apoyo ciudadano.
- 19.** A su vez, José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local, solicitó la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje de firmas del 3% a 1% y, en consecuencia, la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral, referente al 3%, dentro de la etapa de recolección de apoyo ciudadano.
- 20.** Por cuanto hace a Omar Herrera Parras, en su calidad de aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal, compareció en reclamo de la respuesta que otorgó el Consejo General del OPLEV por la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues

manifiesta que en la petición que planteó en su oportunidad a la responsable, no solicitó la exención de los requisitos relativos a la "fotografía viva" así como la firma autógrafa para la recolección de apoyo de la ciudadanía; al tiempo que se duele de la negativa de ampliar el periodo para tal efecto, la negativa para reducir el porcentaje de firmas requeridas así como la inaplicación del artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral Local.

- 21.** Estos actos justifican la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de una posible vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes.

Segunda. Acumulación

- 22.** En el particular se estima que en los asuntos **TEV-JDC-66/2021, TEV-JDC-67/2021 y TEV-JDC-70/2021** que se analizan, procede la acumulación, porque se advierte la existencia de conexidad entre los escritos de demanda y la autoridad responsable.

- 23.** Lo anterior, porque se advierte que la materia sustantiva la constituye la impugnación de la respuesta del Consejo General del OPLEV a los promoventes mediante Acuerdo OPLEV/CG067/2021, de fecha dieciséis de febrero.

- 24.** Al respecto, el artículo 375, fracción II, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes.

- 25.** La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo una pluralidad de asuntos



Tribunal Electoral
de Veracruz

con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían resultar contradictorias.

26. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de construir la cosa juzgada.
27. Asimismo, de la lectura de ambas demandas, se advierte que controvierten el Acuerdo OPLEV/CG067/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV, relacionado con la respuesta a la petición de diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
28. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los recurrentes impugnan el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, lo cual, de resolverse por separado, podría conducir, como ya se apuntó, a la emisión de resoluciones contradictorias.
29. Es por lo anterior que, en atención al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, resulta la necesidad de resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia de forma acumulada.
30. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones V y VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 40 fracción VI, 136, 137 y 139, segundo párrafo,

del Reglamento Interior del este Tribunal Electoral, se acumulan los juicios identificados con la clave **TEV-JDC-67/2021 y TEV-JDC-70/2021** al **TEV-JDC-66/2021**, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, así como para evitar la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.

- 31.** En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia

- 32.** Se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se presentan, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

- 33. Forma.** Las demandas presentadas por Agustín Arcos Gamboa, aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal; José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local; y, Omar Herrera Parras, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, se presentaron por escrito y en la misma constan los nombres y las firmas de quienes promueven, se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; además, precisan el acto que se impugna y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los motivos de agravio que estiman le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y ofrecen pruebas; por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

- 34. Oportunidad.** Se satisface este requisito, en razón que, como se advierte en autos del expediente TEV-JDC-



Tribunal Electoral
de Veracruz

66/2021, el dieciocho de febrero, Agustín Arcos Gamboa, aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal, controvertió ante Sala Regional Xalapa del TEPJF -vía *per saltum*- el Acuerdo OPLEV/CG067/2021 del Consejo General del OPLEV, emitido el dieciséis de febrero.

35. Asimismo, como se advierte en las constancias del expediente TEV-JDC-67/2021, el dieciocho de febrero, José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local, controvertió ante Sala Regional Xalapa del TEPJF -vía *per saltum*- el acuerdo citado el párrafo anterior.

36. El diecinueve de febrero, dicha Sala reencauzó ambos expedientes a este Tribunal Electoral.

37. El veintiuno de febrero siguiente, compareció directamente ante este Tribunal Electoral el C. Omar Herrera Parras, quien se hizo sabedor de la emisión del Acuerdo OPLEV/CG067/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV el diecinueve de febrero, razón por la cual, se estima la oportunidad de su demanda, toda vez que la misma se interpuso dentro del término de los cuatro días siguientes a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 358 del Código Electoral.

38. Legitimación. Agustín Arcos Gamboa, José Alberto Chavela Covarrubias y Omar Herrera Parras se encuentran legitimados para interponer el medio de impugnación de referencia, conforme lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, 401, fracciones I y IV, y 402, fracción VI, del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer un juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, en contra de actos que afecten su derecho de ser votado.

39. Toda vez que, en los tres casos, los actores promueven sus respectivos medios de impugnación como ciudadanos por su propio derecho, y en su calidad de aspirantes a una Candidatura Independiente, tal y como consta en el Acuerdo **OPLEV/CG037/2021**⁷.

40. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que se impugnan no procede algún medio de defensa que los promoventes deban agotar ante la autoridad responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

41. Interés jurídico. Agustín Arcos Gamboa, aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz; José Alberto Chavela Covarrubias, aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación Local; así como, Omar Herrera Parras, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, cuentan con tal interés, toda vez que, de acuerdo con la demanda, los actos que impugna -de resultar fundados- vulnerarían su derecho a ser votado. De ahí que, se considera que cuentan con potestad para hacer valer una posible afectación al derecho político-electoral que reclama.

42. Al respecto, se estima que los actores tienen un interés jurídico directo en el asunto; máxime que así fue reconocido por la autoridad responsable y fueron ellos quienes, en ejercicio de su derecho de petición, formularon una solicitud



Tribunal Electoral
de Veracruz

al Consejo General del OPLEV, relacionada con la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, así como la disminución del porcentaje de firmas requerido por la ley y, en consecuencia, la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

- 43.** Si las respuestas emitidas por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, no colman las pretensiones de los actores y vulneran sus derechos político-electorales, los mismos se encuentran facultados para inconformarse a través del mecanismo de justicia como los que ahora se resuelven; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral Local.

Cuarta. Síntesis de agravios

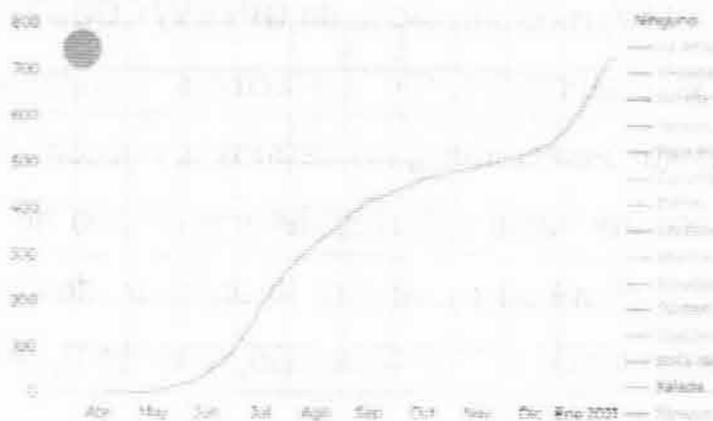
- 44.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor **Agustín Arcos Gamboa** hace valer como motivo de agravio, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. La Organización Mundial de la Salud informó sobre el incremento del $\geq 50,0 \%$, de los casos de Coronavirus (SARS-Corv2) (*Sic*) en América Latina, entre el 7 y el 14 de enero de 2021, esta última, fecha de inicio de la obtención de apoyo ciudadano.
2. Que la aceptación expresa de la convocatoria emitida a través de nuestra manifestación de intención, ante el OPLE Veracruz, no representa un acto que se encuentre aislado de situaciones extraordinarias consecuencia del virus Sars-Corv2 (*Sic*).
3. Que partiendo del apartado de "Antecedentes", el procedimiento para la obtención de apoyo ciudadano, en la modalidad auxiliar, a través de la aplicación móvil del INE "Apoyo Ciudadano" contraviene las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno de México y el Gobierno del Estado de Veracruz en su fase de fotografía y firma, por ser imprescindible

retirar la mascarilla de seguridad, acercar el equipo celular a menos de 50 centímetros del rostro de la persona que apoya y la manipulación posterior del equipo celular para plasmar su firma.

4. Que de acuerdo a los datos del Ecosistema Nacional Informático COVID-19 (ENI/COVID-19) entre el 24 y 31 de enero de 2021 (días que han corrido, parte del plazo legal para la obtención de apoyo ciudadano que concluye el 22 de febrero), el municipio de Xalapa acumula 139 casos positivos, 122 casos sospechosos y 20 defunciones.



5. Que, de acuerdo a la clasificación de riesgo en semáforo por municipios expedido por la Secretaría de Salud de Veracruz, el municipio d Xalapa entre los días 01 a 14 de febrero se encuentra en semáforo NARANJA.
6. Que de acuerdo al "Lineamiento para la estimación de riesgos del semáforo por regiones COVID-19" que dicta el Gobierno de México, en semáforo NARANJA, además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.
7. Que, de acuerdo a la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el número extraordinario 248, TOMO II, la obtención de apoyo ciudadano no se encuentra dentro del catálogo de actividades listadas en



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

sus disposiciones oficiales, por lo tanto, se entiende como una actividad de alto riesgo de contagio.

8. Que, de acuerdo a los Decretos plasmados en la Gaceta Oficial, del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, decreto que establece la "Alerta preventiva por el virus Sars-cov2 (COVID-19)", del viernes 22 al domingo 24 de enero de 2021 y Decreto por el que se establece la «Alerta preventiva por el virus Sars-cov2 (COVID-19)», del jueves 28 de enero al martes 02 de febrero de 2021, la movilidad es limitada para la obtención de apoyo ciudadano y representa en la modalidad auxiliar un riesgo contagio para el equipo de auxiliares y las personas que se encuentran en disposición de brindar el apoyo.
9. Que, el uso de la aplicación del INE "Apoyo Ciudadano" en la modalidad "autoservicio" genera una barrera de tipo tecnológico y de accesibilidad a internet, derivado de la brecha digital existente, ya que según el censo de población y vivienda 2020 del INEGI señala que la población de Xalapa está conformada por 71,195 adultos mayores.
10. En consideración que la colecta de apoyo ciudadano en la modalidad Auxiliar representa 7 puntos de riesgo para la ciudadanía y para el propio auxiliar:
 - a. Por violarse forzosamente la sana distancia (menos de 1.5 metros).
 - b. Al otorgar de mano a mano la credencial de elector.
 - c. Al manipular la credencial de elector para la captura.
 - d. Al manipular la mascarilla (pese a la aplicación de gel antibacterial).
 - e. Al acercar el celular a menos de 50 centímetros de su rostro.
 - f. Al manipular el teléfono celular o tableta para la firma.
 - g. Al volver a colocarse la mascarilla.
11. En una situación extraordinaria, derivado de la pandemia Sars-Cov2 (*sic*), se considera hacer prevalecer los principios de razonabilidad e idoneidad y armonizar al contexto actual los principios de Proporcionalidad, y Necesidad a la luz de los Tratados Internacionales y la CPEUM.

12. En atención a las recomendaciones de los Organismos de Salud Internacionales, federales y locales.
13. En consideración de los tratados Internacionales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de los ciudadanos.
14. En consideración de los diferentes acuerdos y sentencias, en el sentido de la maximización de los derechos de las personas emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Nacional Electoral y del OPLE de Veracruz.
15. En consideración del, "Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía, dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado "Registro Ciudadano" de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano INE", resulta insuficiente ante el escenario que extraordinario (*sic*) que vivimos actualmente en Xalapa:
16. Asimismo, considerando lo estipulado en el artículo 25, apartado c), *"...Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país..."(sic), numeral 2, apartado 2. "...Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter. . ."(sic), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 21, apartado 1. "...Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos..."(sic), y apartado 2."... Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. . ." (sic), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, correlacionado al derecho a la preservación de la salud fundado en el artículo 11 "...Toda persona tiene derecho a que*



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales..."(sic), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y al artículo 133 "... *Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Todo funcionario público federal, estatal y municipal; así como los Jueces federales y Estatales se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...*"(sic), derivado de lo anterior, el hecho de solicitar la fotografía sin cubre bocas y la firma en dispositivos móviles, hace que la obtención del apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente a la alcaldía del municipio de Xalapa, pone en riesgo la salud tanto de mi persona, de las personas que contribuyen a recabar el apoyo ciudadano y de las y los ciudadanos que desean ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 22 "...Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer, y proteger sus intereses legítimos de orden político..." (sic), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

17. En consideración al acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, referente al apartado "CONSIDERACIONES", numeral 17, inciso "A", en el que textualmente se expresa lo siguiente: "Los Lineamientos de Verificación emitidos por el INE a los cuales se sujetaron los peticionarios al participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, disponen la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona que otorga su apoyo ciudadano, como un mecanismo (*sic*) para la protección de la identidad, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento, requisito con el cual el OPLE a través del INE tendrá la certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien el INE expidió esa credencial

otorgando su apoyo, requisito con el cual se garantiza la certeza de la información presentada ante el OPLE.

Al efecto, es pertinente destacar que, por sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-5/2019**, estimó que el INE no se excedió en sus facultades al establecer el requisito de la fotografía viva, además de que la disposición que dispone dicho requisito no resultaba excesiva, ni vulneraba los derechos, en este caso, de la ciudadanía que otorgue su apoyo a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, puesto que el INE cuenta con las facultades normativas para normar dicho procedimiento, en ese tenor, la toma de la fotografía viva a través de las tecnologías implementadas por el INE, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación pertinente de la manifestación de voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito previsto de la firma, información que con el uso de la APP se concentrará automáticamente en el expediente electrónico de la o el aspirante que corresponda con las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por el INE, son requisitos que se apegan a los elementos mínimos necesarios para determinar la validez del apoyo ciudadano que presenta la o el aspirante a una candidatura independiente, de lo que se colige que, es improcedente la petición de suspender los requisitos en estudio, toda vez que, son esenciales para determinar la validez del apoyo ciudadano, tal como lo establece el INE en el Acuerdo **INE/CG552/2020**, me permito referir que mi solicitud versa en la eliminación de este requisito y además en la flexibilidad del mismo, ya que el negar mi solicitud de poder realizar la fotografía con un cubrebocas y/o careta, violenta directamente el derecho a la preservación de la salud de los ciudadanos que apoyan mi aspiración a la candidatura independiente, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunado a esto, en el acuerdo el Acuerdo **INE/CG688/2020**, por el que se modificaron los



Tribunal Electoral
de Veracruz

Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje, es enfático al señalar los requisitos que debe tener la fotografía, consistentes en:

La o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.

Podemos considerar los lentes como un instrumento de vital importancia para el desarrollo de las personas, es así que basado en:

Los consejos para la población sobre el nuevo coronavirus (2019-nCoV): cuándo y cómo usar mascarilla (1 de diciembre 2020):

*Las mascarillas deben utilizarse como parte de una estrategia integral de medidas para suprimir la transmisión y salvar **vidas**.*

De esta manera si los anteojos son permitidos, es obligación del Instituto Nacional Electoral, permitir el uso de la mascarilla durante la fotografía, para preservar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

18. En consideración del Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7306/2021, la fecha de término de la obtención de apoyo ciudadano de! estado de Veracruz se encuentra en el bloque 5.

En consecuencia, en el resolutive PRIMERO del acuerdo INE/CG289/2020, se estableció la facultad de atracción para los Procesos Electorales Federal y Locales, determinándose la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, de conformidad con lo siguiente:

BLOQUE	ENTIDADES	FECHA DE TÉRMINO DE LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO
5	México, Nayarit, Veracruz	22 de febrero 2021

19. En consideración al Oficio Núm. **INE/UTF/DRN/7306/2021**, la determinación de la reducción del 3% al 1% de la lista nominal

considerado para solicitar registro como candidato independiente, indica que el OPLE Veracruz y las salas regionales del TEPJF son competentes para modificar este requisito, aunado a la resolución **ST-JDC-199/2018**.

20. Que en consideración al acuerdo **INE/CG111/2021** y a la sentencia **ST-JDC-33/2021**, si es viable la ampliación del periodo de recolección de apoyo ciudadano.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE

La aplicación de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y la aplicación del principio "Pro Persona", para:

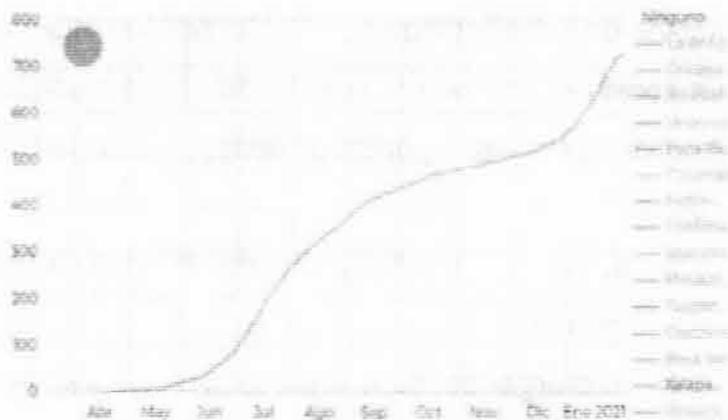
1. La inhabilitación de la obligatoriedad en la toma de fotografía y firma, para generar el registro en la Aplicación "Apoyo Ciudadano" del INE.
2. La habilitación de la toma de fotografía con cubre bocas y/o careta, para así resguardar la salud de los ciudadanos.
3. La ampliación del periodo de recolección de apoyo ciudadano al menos al 28 de febrero de 2021, para de esta manera encontrarme en igualdad de circunstancias que otros candidatos independientes a los cuales ya les fue otorgado este beneficio, según lo expresado en el acuerdo INE/CG111/2021.
4. Que, el periodo de solicitud de registro de los Aspirantes a Candidaturas independientes coincida con el periodo de registro de los candidatos de partidos políticos.
5. Que, dadas las condiciones porcentaje considerado de ordinarias de pandemia, se reduzca el porcentaje de la lista nominal, para solicitar el registro como Candidato independiente del 3% al 1% en consecuencia a la resolución contenida en la resolución ST-JDC-199/2018."

45. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor **José Alberto Chavela Covarrubias** hace valer como motivo de agravio, lo siguiente:

CONSIDERACIONES



1. La Organización Mundial de la Salud informó sobre el incremento del $\geq 50,0 \%$, de los casos de Coronavirus (SARS-Corv2) (*Sic*) en América Latina, entre el 7 y el 14 de enero de 2021, esta última, fecha de inicio de la obtención de apoyo ciudadano.
2. Que la aceptación expresa de la convocatoria emitida a través de nuestra manifestación de intención, ante el OPLE Veracruz, no representa un acto que se encuentre aislado de situaciones extraordinarias consecuencia del virus Sars-Corv2 (*Sic*).
3. Que partiendo del apartado de "Antecedentes", el procedimiento para la obtención de apoyo ciudadano, en la modalidad auxiliar, a través de la aplicación móvil del INE "Apoyo Ciudadano" contraviene las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno de México y el Gobierno del Estado de Veracruz en su fase de fotografía y firma, por ser imprescindible retirar la mascarilla de seguridad, acercar el equipo celular a menos de 50 centímetros del rostro de la persona que apoya y la manipulación posterior del equipo celular para plasmar su firma.
4. Que de acuerdo a los datos del Ecosistema Nacional Informático COVID-19 (ENI/COVID-19) entre el 24 y 31 de enero de 2021 (días que han corrido, parte del plazo legal para la obtención de apoyo ciudadano que concluye el 22 de febrero), el municipio de Xalapa acumula 139 casos positivos, 122 casos sospechosos y 20 defunciones.



5. Que, de acuerdo a la clasificación de riesgo en semáforo por municipios expedido por la Secretaría de Salud de Veracruz, el municipio d Xalapa entre los días 01 a 14 de febrero se encuentra en semáforo NARANJA.
6. Que de acuerdo al "Lineamiento para la estimación de riesgos del semáforo por regiones COVID-19" que dicta el Gobierno de México, en semáforo NARANJA, además de las actividades económicas esenciales,

se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.

7. Que, de acuerdo a la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el número extraordinario 248, TOMO II, la obtención de apoyo ciudadano no se encuentra dentro del catálogo de actividades listadas en sus disposiciones oficiales, por lo tanto, se entiende como una actividad de alto riesgo de contagio.
8. Que, de acuerdo a los Decretos plasmados en la Gaceta Oficial, del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, decreto que establece la "Alerta preventiva por el virus Sars-cov2 (COVID-19)", del viernes 22 al domingo 24 de enero de 2021 y Decreto por el que se establece la «Alerta preventiva por el virus Sars-cov2 (COVID-19)», del jueves 28 de enero al martes 02 de febrero de 2021, la movilidad es limitada para la obtención de apoyo ciudadano y representa en la modalidad auxiliar un riesgo contagio para el equipo de auxiliares y las personas que se encuentran en disposición de brindar el apoyo.
9. Que, el uso de la aplicación del INE "Apoyo Ciudadano" en la modalidad "autoservicio" genera una barrera de tipo tecnológico y de accesibilidad a internet, derivado de la brecha digital existente, ya que según el censo de población y vivienda 2020 del INEGI señala que la población de Xalapa está conformada por 71,195 adultos mayores.
10. En consideración que la colecta de apoyo ciudadano en la modalidad Auxiliar representa 7 puntos de riesgo para la ciudadanía y para el propio auxiliar:
 - a. a. Por violarse forzosamente la sana distancia (menos de 1.5 metros).
 - b. Al otorgar de mano a mano la credencial de elector.
 - c. Al manipular la credencial de elector para la captura.
 - d. Al manipular la mascarilla (pese a la aplicación de gel antibacterial).
 - e. Al acercar el celular a menos de 50 centímetros de su rostro.
 - f. Al manipular el teléfono celular o tableta para la firma.



Tribunal Electoral
de Veracruz

g. Al volver a colocarse la mascarilla.

11. En una situación extraordinaria, derivado de la pandemia Sars-Corv2, se considera hacer prevalecer los principios de razonabilidad e idoneidad y armonizar al contexto actual los principios de Proporcionalidad, y Necesidad a la luz de los Tratados Internacionales y la CPEUM.
12. En atención a las recomendaciones de los Organismos de Salud Internacionales, federales y locales.
13. En consideración de los tratados Internacionales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de los ciudadanos.
14. En consideración de los diferentes acuerdos y sentencias, en el sentido de la maximización de los derechos de las personas emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Nacional Electoral y del OPLE de Veracruz.
15. En consideración del, "Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía, dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado "Registro Ciudadano" de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano INE", resulta insuficiente ante el escenario que extraordinario (*sic*) que vivimos actualmente en Xalapa:
16. Asimismo, considerando lo estipulado en el artículo 25, apartado c), *"... Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país..."(sic), numeral 2, apartado 2. "...Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter. . ."(sic) , del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 21, apartado 1. "...Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos..."(sic), y apartado 2."... Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

. ." (sic), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, correlacionado al derecho a la preservación de la salud fundado en el artículo 11 "...Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales..."(sic), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y al artículo 133 "... *Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Todo funcionario público federal, estatal y municipal; así como los Jueces federales y Estatales se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...*"(sic), derivado de lo anterior, el hecho de solicitar la fotografía sin cubre bocas y la firma en dispositivos móviles, hace que la obtención del apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente a la alcaldía del municipio de Xalapa, pone en riesgo la salud tanto de mi persona, de las personas que contribuyen a recabar el apoyo ciudadano y de las y los ciudadanos que desean ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 22 "...Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer, y proteger sus intereses legítimos de orden político..."(sic), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

17. En consideración al acuerdo **OPLV/CG067/2021**, referente al apartado "CONSIDERACIONES", numeral 17, inciso "A", en el que textualmente se expresa lo siguiente: "Los Lineamientos de Verificación emitidos por el INE a los cuales se sujetaron los peticionarios al participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, disponen la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona que otorga su apoyo ciudadano, como un mecanismo (sic) para la protección de la identidad, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento, requisito con el cual el OPLE a través del INE tendrá la certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien el INE expidió esa credencial otorgando su apoyo,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

requisito con el cual se garantiza la certeza de la información presentada ante el OPLE.

Al efecto, es pertinente destacar que, por sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-5/2019**, estimó que el INE no se excedió en sus facultades al establecer el requisito de la fotografía viva, además de que la disposición que dispone dicho requisito no resultaba excesiva, ni vulneraba los derechos, en este caso, de la ciudadanía que otorgue su apoyo a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, puesto que el INE cuenta con las facultades normativas para normar dicho procedimiento, en ese tenor, la toma de la fotografía viva a través de las tecnologías implementadas por el INE, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación pertinente de la manifestación de voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito previsto de la firma, información que con el uso de la APP se concentrará automáticamente en el expediente electrónico de la o el aspirante que corresponda con las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por el INE, son requisitos que se apegan a los elementos mínimos necesarios para determinar la validez del apoyo ciudadano que presenta la o el aspirante a una candidatura independiente, de lo que se colige que, es improcedente la petición de suspender los requisitos en estudio, toda vez que, son esenciales para determinar la validez del apoyo ciudadano, tal como lo establece el INE en el Acuerdo **INE/CG552/2020**, me permito referir que mi solicitud versa en la eliminación de este requisito y además en la flexibilidad del mismo, ya que el negar mi solicitud de poder realizar la fotografía con un cubrebocas y/o careta, violenta directamente el derecho a la preservación de la salud de los ciudadanos que apoyan mi aspiración a la candidatura independiente, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunado a esto, en el acuerdo el Acuerdo INE/CG688/2020, por el que se modificaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje, es enfático al señalar los requisitos que debe tener la fotografía, consistentes en:

La o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.

Podemos considerar los lentes como un instrumento de vital importancia para el desarrollo de las personas, es así que basado en:

Los consejos para la población sobre el nuevo coronavirus (2019-CoV): cuándo y cómo usar mascarilla (1 de diciembre 2020):

*Las mascarillas deben utilizarse como parte de una estrategia integral de medidas para suprimir la transmisión y salvar **vidas**.*

De esta manera si los anteojos son permitidos, es obligación del Instituto Nacional Electoral, permitir el uso de la mascarilla durante la fotografía, para preservar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

18. En consideración a la reducción del 3% al 1% de la lista nominal considerado para solicitar registro como candidato independiente, indica el OPLE Veracruz que son las salas regionales del TEPJF las competentes para modificar este requisito.

19. Que en consideración al acuerdo **INE/CG111/2021** y a la sentencia **ST-JDC-33/2021**, si es viable la ampliación del periodo de recolección de apoyo ciudadano.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE

La aplicación de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y la aplicación del principio "Pro Persona", para:

1. La inhabilitación de la obligatoriedad en la toma de fotografía y firma, para generar el registro en la Aplicación "Apoyo Ciudadano" del INE.



Tribunal Electoral
de Veracruz

2. La habilitación de la toma de fotografía con cubre bocas y/o careta, para así resguardar la salud de los ciudadanos.
3. La ampliación del periodo de recolección de apoyo ciudadano al menos al 28 de febrero de 2021, para de esta manera encontrarme en igualdad de circunstancias que otros candidatos independientes a los cuales ya les fue otorgado este beneficio, según lo expresado en el acuerdo INE/CG111/2021.
4. Que, el periodo de solicitud de registro de los Aspirantes a Candidaturas independientes coincida con el periodo de registro de los candidatos de partidos políticos.
5. Que, dadas las condiciones porcentaje considerado de ordinarias de pandemia, se reduzca el porcentaje de la lista nominal, para solicitar el registro como Candidato independiente del 3% al 1% en consecuencia a la resolución contenida en la resolución ST-JDC-199/2018."

46. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor **Omar Herrera Parras** hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

Me causa agravio el acuerdo que se da a las diversas peticiones en lo general a la voz, o como lo establece el acuerdo primero inciso (A) yo jamás solicite al OPLE-VERACRUZ, la suspensión de requisito de fotografía viva y firma, por lo tanto debería ser específico claro y conciso en la respuestas que otorgó a los diversos promoventes, ya que nos podemos dar cuenta que este organismo decidió acumular las diversas peticiones y dar respuesta hasta el final del presente proceso de los apoyos ciudadanos, a fin de inhibir a los participantes para interponer cualquier recurso de acuerdo a sus intereses relacionados con sus peticiones conforme a la ley, ya que los tiempos están por terminar de acuerdo al calendario de candidaturas independientes marcado en el calendario electoral autorizado por el consejo general del INE por motivos de efectos de atracción.

Me causa agravio la no ampliación del plazo para recabar el apoyo

ciudadano señalado en el inciso (B). En lo que solicito una ampliación de treinta días más posteriores a la fecha señalada por la convocatoria, esto es a partir del 23 de febrero al 25 de marzo del año en curso.

De la misma forma me causa agravio establecido en dicho acuerdo inciso (C) en lo relacionado a lo dispuesto en artículo 269 párrafo segundo y tercero del código electoral número 577 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en dicho numeral no habla de los aspirantes independientes en obtener la candidatura como tales a la alcaldía de cualquiera de los municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que habla en lo general de la fórmula de presidente municipal y síndicos los cuales deberán contener por lo menos la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, en el cual considero que no hay equidad entre un candidato ciudadano y un candidato postulado por un partido político o coalición, ya que hasta el momento de presentar este ocurso no tengo conocimiento que con anterioridad o en el actual proceso electoral se esté solicitando dicho porcentaje a algún candidato que vaya a participar en el proceso electoral 2020 - 2021 y menos con el mismo sistema que se me está exigiendo como candidato independiente a través de la aplicación INE apoyo ciudadano. Por lo tanto, solicito en base a los términos electorales ampliar el termino (sic) o en su defecto autorizar mi candidatura a alcalde independiente por el municipio de Xalapa, Veracruz. Ya que aún con la pandemia he logrado aproximadamente el 20% de lo solicitado en la convocatoria emitida por el OPLE VERACRUZ, para las candidaturas independientes. De la misma forma considero que no existe equidad en dicho proceso ya que para constituir un partido político requiere la ley general de partidos políticos (sic) en su artículo 10 marcado en arábigo 2 inciso b) el porcentaje del 0.26 % de la lista nominal para el caso del estado de Veracruz, que equivale a un porcentaje menor al apoyo ciudadano que he recabado al día de hoy; por lo tanto considero que hay violación a mis derechos humanos, políticos electorales y garantías constitucionales al exigirme un porcentaje mayor para poder registrarme como candidato independiente, aunado a la pandemia que estamos padeciendo aproximadamente desde el 11 de Marzo de 2020 al a fecha y que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que



Tribunal Electoral
de Veracruz

el brote del virus SARS-CoV2 (COVID 19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos; Por (sic) lo que considero tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, esto provocó inamovilidad de la población en general a nivel mundial, nacional, estatal y municipal; lo cual no fue considerado por el consejo general del INE en sus diversas sesiones del año próximo pasado, en donde pudo haber realizado las modificaciones a los lineamientos a las candidaturas independientes establecidos y aprobados por el Consejo General del INE de fecha 28 de agosto de 2017, en relación al apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, mismo porcentaje que fue considerado para este proceso que nos ocupa. Así mismo considero que existe una disparidad del porcentaje que se me exige como un ciudadano común en comparación a una persona moral (partido político) que cuenta con mayores recursos económicos, legales a los que no puede contar un simple ciudadano como yo.

47. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁸

48. Ahora bien, en el particular se observa que los actores Agustín Arcos Gamboa y José Alberto Chavela Covarrubias no controvierten por vicios propios la emisión del Acuerdo que controvierten, e incluso, reconocen implícitamente que la respuesta que obtuvieron a la solicitud que plantearon al Consejo General del OPLEV deriva de la aplicación de normas que fueron válidamente emitidas de manera previa al inicio

⁸ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en scjn.gob.mx.

del procedimiento de autorización de candidaturas independientes en el Estado de Veracruz; en tal virtud, solicitan a este Tribunal de manera implícita decrete en su favor la inaplicación de diversas disposiciones legales y reglamentarias que a su decir se han constituido en una barrera para el ejercicio de su derecho político-electoral, derivado de la situación extraordinaria que ha impuesto la contingencia sanitaria del Covid-19.

49. Por su parte, Omar Herrera Parras, hace valer como motivo de agravio, la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues manifiesta que en la petición que planteó en su oportunidad a la responsable, no solicitó la exención de los requisitos relativos a la "fotografía viva" así como la firma autógrafa para la recolección de apoyo de la ciudadanía; al tiempo que se duele de la negativa de ampliar el periodo para tal efecto, la negativa de reducir el porcentaje de firmas requeridas, así como la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 269, párrafo Tercero del Código Electoral Local.

50. Al efecto, se analizarán los argumentos de los actores que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁹

⁹ Con apoyo en los criterios jurisprudenciales **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultables en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- 51.** De resultar necesario, por tratarse de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.
- 52.** Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.
- 53.** En el entendido que el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.¹⁰
- 54.** Así, como se dejó precisado, de los motivos de agravio que hacen valer los actores, este Tribunal considera como tema de controversia los siguientes:¹¹
- 55.** Que se revoque el Acuerdo impugnado y como consecuencia de ello: **a)** Se les autorice la recolección de

¹⁰ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en te.gob.mx.

¹¹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en te.gob.mx.

apoyo de la ciudadanía sin necesidad de obtener la "fotografía viva" y firma; en su caso, se autorice la toma de "fotografía viva" con cubrebocas y/o careta para salvaguardar la salud de la ciudadanía; **b)** Que se amplíe el periodo de recolección de apoyo de la ciudadanía; **c)** que se declare la inaplicación del artículo 269, segundo y tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz; y como consecuencia, se modifique el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía del 3% al 1% para obtener el derecho a registrarse en la modalidad de candidatura independiente; **d)** que el periodo de registro de las candidaturas independientes, sea coincidente con el periodo de registro de las candidaturas de los partidos políticos y **e)** falta de congruencia, respecto de la petición planteada por Omar Herrera Parras.

Quinta. Fijación de la Litis, pretensión y metodología

- 56.** La litis del presente medio de impugnación, en esencia, consiste en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, al desahogar la consulta planteada por los actores, limitó de manera injustificada su derecho político electoral de ser votado, en la modalidad de candidatura independiente.
- 57.** En tanto, que su pretensión final es, que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo impugnado, declarando la modificación de los términos y condiciones para la recolección de apoyo de la ciudadanía, así como la inaplicación del artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral.
- 58.** En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta conforme a los temas de controversia precisados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Sexta. Estudio de fondo

59. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario señalar, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Derechos humanos y no discriminación

60. En su artículo 1, prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

61. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

62. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

63. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

64. Como se ve, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

65. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

66. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

67. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Es decir, por una parte, puede operar una distinción y, por la otra, un acto de discriminación.

68. En este sentido, la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

69. Dicho así, el elemento que permite identificar una distinción y de una discriminación es la razonabilidad de la

¹² Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2014.



Tribunal Electoral
de Veracruz

diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

70. A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, es decir, si está justificada y/o motivada.

71. Cabe señalar que, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Derecho a ser votado

72. En su artículo 35, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

73. La misma Constitución Federal, en su artículo 16, fracción IV, inciso p) estableció una reserva de ley para que

¹³ En lo subsecuente, Constitución Federal.

cada uno de los Estados de la República fijen, en su Constitución y leyes en materia electoral, las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Supremacía constitucional y aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados internacionales

74. El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en tal sentido, dispone que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por la presidencia de la República y que sean aprobados por el Senado de la República serán la Ley Suprema de toda la Unión.

75. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"¹⁴, ha establecido de manera categórica que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, **entendiendo que**, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, **cuando en la Constitución haya una restricción**

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.



Tribunal Electoral
de Veracruz

expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵

Derecho de las personas a participar en el gobierno de su país

76. El artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶

Derecho a ser elegido a cargos de elección popular

77. El artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

¹⁵ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

¹⁶ Adoptado el 16 de noviembre de 1966 en la ciudad de Nueva York; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.

voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁷

Derechos políticos e igualdad ante la Ley

78. En los artículos 23 y 24 de la convención citada, se establece que las y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

79. En este contexto, precisa que la **ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en materia política, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad, civil o mental o condena, por juez competente o proceso penal.** Asimismo, precisa que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Derechos de la ciudadanía

80. El artículo 15, fracción II de la Constitución Local, en términos análogos a lo que establece la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los

¹⁷ Adoptado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981.



Tribunal Electoral
de Veracruz

procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- 81.** Para poder ejercer el derecho a votar, la ciudadanía deberá contar con credencial de elector y estar debidamente incluida en el listado nominal correspondiente.
- 82.** Asimismo, en su artículo 19, hace referencia a que la ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- 83.** Según lo establecido en los artículos 366 y 367 de la LGIPE, el proceso de selección de candidaturas independientes se conforma de las siguientes etapas:
 - a)** De la Convocatoria;
 - b)** De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
 - c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y
 - d)** Del registro de Candidatos Independientes

84. En particular, respecto a la etapa de la Convocatoria, será emitida por el Consejo General, donde se señalarán los cargos de elección popular a los que pueden aspirar las candidaturas independientes, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

85. Por su parte, el artículo 378, refiere que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar

el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente. Lo que demuestra la importancia de la rendición de cuentas.

- 86.** Asimismo, el artículo 442, numeral 1, inciso c y 446, establecen que los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley. Entre ellas se encuentra la de no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

- 87.** En el mismo orden de ideas, el artículo 225, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización señala que, son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes, entre otras, no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁸

Régimen de las candidaturas independientes en el estado de Veracruz

- 88.** El Código Electoral local emitió las reglas bajo las cuales se da el registro de candidaturas independientes en el Estado, bajo el principio de reserva de Ley que la Constitución federal otorga a los Estados de la República.
- 89.** En ese sentido, el artículo 256 establece que las disposiciones del Código Electoral local tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador,

¹⁸ En adelante, Código Electoral local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos.

- 90.** Los artículos 260 y 261 señalan que los ciudadanos tienen el derecho de solicitar su registro a una candidatura independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política federal, la LGIPE, y el presente Código Electoral local.
- 91.** El artículo 262, para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. Garantizando en todo momento la paridad de género.
- 92.** En el mismo sentido que la LGIPE, en los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272 y 273 establecen que el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes: I. De la Convocatoria; II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; III. De la obtención del apoyo ciudadano; y IV. Del registro de Candidatos Independientes.
- 93.** En la primera etapa es el Consejo General del OPLEV, quien emitirá la Convocatoria respectiva, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos a cumplir, la documentación requerida, los plazos y los topes de gastos.
- 94.** Respecto a la segunda etapa, los aspirantes a la Candidatura Independiente deberán manifestar su intención por escrito ante el Secretario Ejecutivo del OPLEV, junto con la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, su alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la

cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

95. Por cuanto hace a la tercera etapa, los aspirantes podrán realizar actos tendientes a obtener apoyo ciudadano, como reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan dicha calidad, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña, de lo contrario se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

96. Para la candidatura de Gobernador, se deberán reunir el número de cédulas de respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

97. Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, las cédulas de respaldo deberán ser de al menos el tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

98. Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo



al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

- 99.** Así mismo, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del OPLEV por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Quienes rebasen el tope de gastos señalado en el Artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

- 100.** El artículo 19 del Reglamento para las candidaturas establece que el apoyo de la ciudadanía a las candidaturas independientes se recabará a través de la aplicación móvil y conforme al procedimiento que determine el Consejo General, sujetándose a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

- 101.** El artículo 20 establece que la única excepción para no utilizar la aplicación móvil es cuando se presenten impedimentos derivados de las condiciones de marginación o vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales.

- 102.** Por su parte, el artículo 23 postula que el apoyo de la ciudadanía recolectado a través de la aplicación móvil será inválido y no se computará para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- e) El nombre de la persona que otorga su apoyo se presenta con datos falsos o erróneos;
- f) La fotografía de la credencial para votar no corresponda con la credencial vigente de la persona que otorga su apoyo;
- g) La persona que otorga su apoyo no tenga su domicilio en la demarcación territorial que corresponde a la persona aspirante a la candidatura independiente;
- h) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o no sea visible;
- i) La persona que otorga su apoyo se encuentre dado de baja de la lista nominal;
- j) La persona que otorga su apoyo no sea localizado en la lista nominal;
- k) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor del aspirante, sólo se computará una; y
- l) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de un aspirante al mismo cargo.

Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021

103. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG552/2020 donde



Tribunal Electoral
de Veracruz

aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021.

- 104.** Allí se establece, en el capítulo cuarto, que la o el ciudadano que manifieste su apoyo a la o el aspirante deberá presentar el original de su credencial para votar. A la cual, la o el auxiliar, a través de la APP, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar.
- 105.** La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.
- 106.** Así mismo, **la o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la APP**, a efecto de que esta autoridad cuente, con los elementos necesarios para constatar que otorgó su apoyo. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.
- 107.** La fotografía viva debe cumplir con los siguientes requerimientos:
- m)** La fotografía deberá ser tomada de frente.
 - n)** El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
 - o)** Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario.
 - p)** Evitar el uso de gorra(o) o sombrero. Tomar la fotografía solo a la o el ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
 - q)** Verificar que la imagen no se vea borrosa después de

haber capturado la fotografía.

- r) Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

108. La o el ciudadano que brinde su apoyo debe ingresar su firma manuscrita digitalizada a través de la APP, en la pantalla del dispositivo, la cual, debe corresponder a la firma que aparece en la credencial para votar que exhibe. De lo contrario, el apoyo podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerado como válido.

IV. Caso concreto

Regularidad en la emisión del Acuerdo OPLEV/CG067/2020

109. Si bien, los actores de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-66/2021 y TEV-JDC-67/2021** no expresaron motivos de agravio para controvertir por vicios propios el Acuerdo impugnado; por cuanto hace al actor del juicio ciudadano **TEV-JDC-70/2021**, en este se demanda la falta de congruencia respecto de su petición, ya que señala que no solicitó la exención de los requisitos relativos a la "fotografía viva" así como la firma autógrafa para la recolección de apoyo de la ciudadanía; ahora bien, este órgano jurisdiccional, en suplencia de sus agravios, a continuación, se procede a verificar la regularidad del mismo, a efecto de verificar si en su emisión, el Consejo General incurrió en algún vicio formal, o bien aplicó o interpretó alguna disposición de manera incorrecta en perjuicio de los actores.

110. En este sentido, respecto de la petición que al efecto plantearon los actores, la autoridad responsable, realizó las siguientes consideraciones:



Tribunal Electoral
de Veracruz

...

Asimismo, por **cuanto hace a la circunstancia establecida por los peticionarios que, debido a la pandemia COVID-19** y a las medidas de seguridad e higiene, ha sido un mayor esfuerzo para la captación de apoyo ciudadano y con ello ha generado un retraso en el mismo, es pertinente destacar que, **oportunamente se les hizo llegar el manual y guía para utilizar la aplicación en el modo "autoservicio"** es decir, aquellos apoyos ciudadanos que **no requieren la mediación de un auxiliar y que se pueden mandar de manera directa**, herramienta tecnológica con la cual **no es necesario que de manera personal se solicite el apoyo de la ciudadanía**, por tanto, se acredita que **se les han otorgado las herramientas necesarias para abatir de alguna forma el trato personal con la ciudadanía ante la pandemia**, por lo que, no se considera sea una situación que conlleve barreras para la obtención del apoyo ciudadano, sino todo lo contrario.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que por Acuerdo OPLEV/CG012/2021, el Consejo General del OPLE aprobó el **Protocolo específico para evitar contagio por coronavirus (COVID-19), a aplicarse durante la etapa de apoyo ciudadano**, dirigido a las personas designadas por las y los aspirantes a las candidaturas independientes, como auxiliares en la captación del apoyo de la ciudadanía; así como se les dio a conocer el servicio denominado "REGISTRO CIUDADANO" de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE", mismo que se ha difundido a través del portal de este Organismo para dar la difusión necesaria, tanto a las personas inmersas dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes, como de la ciudadanía en general, en apego al principio rector de máxima publicidad que rige la materia electoral.

Asimismo, es pertinente señalar que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado sobre esta temática, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2021, por el que confirmó el acuerdo INE/CG289/2020**, pues hizo mención de las particularidades que representa recolectar apoyo ciudadano ante la pandemia COVID-19, pero señaló que el acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario **logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor,**

con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

...

Aunado a lo antes expuesto, si bien es cierto los peticionarios materia del presente Acuerdo, han manifestado diversas circunstancias que les han impedido contar con un avance considerable que conlleve alcanzar el umbral del 3% y 2% previstos en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, también lo es que, **los argumentos que expresan no tienen fundamento, ni motivación alguna**, toda vez que, como ya quedó plenamente establecido, en todo momento se les ha otorgado la asistencia necesaria para desahogar sus dudas, así como también se les ha otorgado el material y capacitación pertinente.

Se dice lo anterior, toda vez que, del reporte del portal web, al día 10 de febrero de 2021, respecto del avance de las y los aspirantes a una candidatura independiente, en el proceso de captación de apoyo ciudadano, tenemos que **el ciudadano Luis Enrique Hernández Illescas, lleva un porcentaje de 85.8% de avance**, siendo que los demás peticionarios no alcanzan aún ni un 30%, tal como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL ASPIRANTES AYTO	MUNICIPIO	3% REQUERIDO	FIRMAS RECABADAS AL 10/02/2021	FIRMAS POR RECABAR	PORCENTAJE DE AVANCE
CONRADO NAVARRETE GREGORIO	COATZACOALCOS	7275	1999	5276	28.9
AGUSTIN ARCOS GAMBOA	XALAPA	11254	770	10484	7.1
OLIVER OLMO CABRERA	VERACRUZ	13853	1090	12763	9.5
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ ILLESCAS	HUATUSCO	1255	977	281	85.8
OMAR HERRERA PARRAS	XALAPA	11254	1399	9855	12.4
JAVIER FERNANDO VERONICA FERNANDEZ	COATEPEC	2048	534	1512	33.3
ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ	XALAPA	11254	98	11156	0.9
ELOY JIMENEZ SANCHEZ	NAOLINCO	475	203	272	45.5

NOMBRE DEL ASPIRANTE. DIP.	DISTRITO	3% REQUERIDO	FIRMAS RECABADAS 10/02/2021	FIRMAS POR RECABAR	PORCENTAJE DE AVANCE
JOSE ALBERTO CHAVELA COVARRUBIAS	XALAPA I	5403	152	5251	4.2
LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO RAMIREZ	XALAPA II	5851	283	5567	4.8



Tribunal Electoral
de Veracruz

Ahora bien, del reporte citado con antelación, se advierte que, **existen 8 aspirantes a candidaturas independientes que se encuentran en un rango de porcentaje obtenido entre el 70% y el 100% del umbral requerido por el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, tal como se aprecia a continuación:**

NOMBRE DEL ASPIRANTES. AYTS	MUNICIPIO	3% REQUERIDO	FIRMAS RECABADAS AL 10/02/2021	FIRMAS POR RECABAR	PORCENTAJE DE AVANCE
LUIS ALFONSO FALLA BONILLA	COATZINTLA	1154	858	296	80.8
JUAN JESUS MALPICA SÁNCHEZ	CHOCAMAN	411	365	46	100
SILVIANO DELGADO VALLADOLID	COATZACOALCOS	7275	5175	2100	78.3
DARIO COLIO DURAN	JALACINGO	829	780	49	99.5
MAURICIO IVAN AGUIRRE MARIN	CÓRDOBA	4671	3868	803	95.4
EVERARDO GUSTIN SANCHEZ	TUXPAN	3374	4335	0	100
MARIO FUENTES MORALES	LA ANTIGUA	708	523	185	80.8
LINO FRANCISCO PASTRANA GARCIA	ALVARADO	1254	1461	0	100

Ahora bien, si contrastamos los resultados del portal web, tenemos que el ciudadano Conrado Navarrete Gregorio, peticionario en el presente Acuerdo, aspirante a una candidatura independiente el municipio de Coatzacoalcos, al igual que el ciudadano Silviano Delgado Valladolid, existe una gran diferencia en el porcentaje de apoyo que han captado al día 10 de febrero de 2021, puesto que el último citado, ha logrado ya un porcentaje del 78.3%, en comparación con el ciudadano Conrado Navarrete Gregorio, que alcanza únicamente un porcentaje de 28.9%, tal como se advierte de la tabla que a continuación se cita:

NOMBRE DEL ASPIRANTES. AYTS	MUNICIPIO	3% REQUERIDO	FIRMAS RECABADAS	FIRMAS POR RECABAR	PORCENTAJE DE AVANCE
CONRADO NAVARRETE GREGORIO	COATZACOALCOS	7275	1999	5276	27.5
SILVIANO DELGADO VALLADOLID	COATZACOALCOS	7275	5175	2100	71.1

De los resultados expuestos con antelación, se colige que, **no tienen fundamento los argumentos expuestos por los peticionarios, puesto que todos han recibido un trato equitativo por parte de esta Autoridad Electoral.**

En razón de lo antes expuesto, es pertinente destacar que dichos porcentajes únicamente reflejan el apoyo ciudadano captado por las y los aspirantes a las candidaturas independientes, al día 10 de febrero de 2021, datos que son preliminares y que de ninguna forma se podrán

tomar como un dato cierto y válido, en este momento, toda vez que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, quien en su oportunidad, una vez aplicados los Lineamientos de verificación, determinará la cifra final de apoyos válidos de las personas aspirantes a las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, la petición que hacen a esta Autoridad Electoral, los ciudadanos **Agustín Arcos Gamboa**, Oliver Olmos Cabrera, Adolfo Hernández Ramírez, Luis Enrique Hernández Illescas, Conrado Navarrete Gregorio, Javier Fernando Verónica Fernández, Eloy Jiménez Sánchez, **José Alberto Chavela Covarrubias**, Luis Daniel Ruíz Guerrero Ramírez y **Omar Herrera Parras**, en síntesis, solicitan:

- **Suspensión del requisito de fotografía viva y firma.**
- **Ampliación en el plazo de recolección de apoyo ciudadano;**
- **Se reduzca del 3% al 1% el porcentaje requerido de apoyo ciudadano;**
- Se apruebe que el 1% de la lista nominal de electores, sea de la mitad de las secciones del municipio que corresponda;
- **En consecuencia, se inaplique lo dispuesto en el artículo 269, párrafo segundo y tercero del Código Electoral.**
- Condiciones generales de igualdad en relación a las candidaturas de partidos políticos y que, el período de solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes coincida con el período de registro de las candidaturas de partidos políticos.

En ese sentido, por economía procesal respecto de los planteamientos de los peticionarios, se expone lo siguiente:

- a) **Suspensión del requisito de fotografía viva y firma, solicitada por el ciudadano Agustín Arcos Gamboa.**

Los Lineamientos de Verificación emitidos por el INE a los cuales se sujetaron los peticionarios al participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, disponen la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona que otorga su apoyo ciudadano, como un mecanismo (*sic*) para la protección de la identidad, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de



Tribunal Electoral
de Veracruz

su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento, requisito con el cual el OPLE a través del INE tendrá la certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien el INE expidió esa credencial otorgando su apoyo, requisito con el cual se **garantiza la certeza de la información presentada ante el OPLE.**

Al efecto, es pertinente destacar que, por sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2019, estimó que el INE no se excedió en sus facultades al establecer el requisito de la fotografía viva**, además de que la disposición que dispone dicho requisito no resultaba excesiva, ni vulneraba los derechos, en este caso, de la ciudadanía que otorgue su apoyo a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, puesto que el INE cuenta con las facultades normativas para normar dicho procedimiento, en ese tenor, la toma de la fotografía viva a través de las tecnologías implementadas por el INE, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación pertinente de la manifestación de voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, **por cuanto hace al requisito previsto de la firma**, información que con el uso de la APP se concentrará automáticamente en el expediente electrónico de la o el aspirante que corresponda con las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por el INE, **son requisitos que se apegan a los elementos mínimos necesarios para determinar la validez del apoyo ciudadano que presenta la o el aspirante a una candidatura independiente**, de lo que se colige que, es improcedente la petición de suspender los requisitos en estudio, toda vez que, **son esenciales para determinar la validez del apoyo ciudadano, tal como lo establece el INE en el Acuerdo INE/CG552/2020.**

b) Ampliación en el plazo de recolección de apoyo ciudadano

El artículo 267 párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, dispone que, a partir del día siguiente al en que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, las y los ciudadanos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, tal como se señaló en la Convocatoria dicho plazo corresponde a:

TIPO DE ELECCIÓN	DURACION	PLAZO	ÁMBITO GEOGRÁFICO
DIPUTACIONES	30 días	DEL 24 DE ENERO AL 22 DE FEBRERO DE 2021	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA	30 días	DEL 24 DE ENERO AL 22 DE FEBRERO DE 2021	Dentro de los límites territoriales del Municipio Electoral Local correspondiente.

El plazo establecido con antelación, **fue dispuesto por Resolución INE/CG289/2020**, en la cual el INE en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c); transitorio segundo, Apartado II, inciso a) del Decreto de 2014 que reforma la Constitución Federal, **determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía que participe en el proceso de selección de candidaturas independientes**, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

En ese sentido, **los plazos a los que los ciudadanos ... se sujetaron al presentar su escrito de manifestación de intención, se establecieron debidamente en la Convocatoria emitida por esta Autoridad Electoral para la selección de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, de lo que se colige que tuvieron pleno conocimiento de las normas, plazos, procedimientos y requisitos que debía acreditar la ciudadanía que aspire a acceder a una candidatura independiente, **sujetándose a ellos desde el momento de su manifestación de intención**, toda vez que, no fueron impugnados oportunamente, con lo que se acredita que dichos **actos fueron consentidos por los peticionarios**, ya que de haber considerado que vulneraba sus derechos de alguna forma, pudieron acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes, con lo que se acredita el consentimiento tácito a los plazos y procedimientos establecidos en la Convocatoria.

Aunado a lo antes expuesto, el INE emitió Acuerdo INE/CG519/2020, por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y



Tribunal Electoral
de Veracruz

gastos correspondientes a los períodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, en el cual señala que los plazos ya establecidos en la etapa de captación de apoyo ciudadano, permiten obtener plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de las precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones a celebrarse en las 32 entidades de la república, así como para la presentación del Dictamen consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esa forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistemática y no de forma aislada.

En esa tesitura, es pertinente señalar que, **mediante oficio número INE/UTF/DRN/5943/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respondió la consulta formulada por el Instituto Electoral de Baja California**, en relación a "¿Se considera viable para la autoridad fiscalizadora el ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes de candidaturas independientes a los cargos municipales y diputaciones por este Organismo Público Electoral en un período de 8 días, sin que esto cause un perjuicio al calendario de fiscalización para dichos aspirantes a candidaturas independientes?, **determinando de manera concreta que no resulta viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021** en el estado de Baja California, toda vez que, hacer una modificación de los plazos generaría un retraso en los resultados de la revisión mandatada por la ley en materia de fiscalización, mismos que de acuerdo a los procedimientos y plazos ya establecidos, hasta una vez iniciadas las campañas electorales, **situación que operaría en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar una candidatura independiente, ya que, en su caso, estarían iniciando sus campañas sin la certeza de que los resultados de la fiscalización no afectarán el acto de registro o cancelación de su candidatura.**

Lo anterior, se **corrobor**a del contenido del oficio **INE/UTF/7306/2021**, emitido por la Unidad de Fiscalización del INE, en el que responde a la consulta que hace esta Autoridad Electoral, respecto de la petición materia del presente Acuerdo, relativa a la ampliación del plazo para la captación del apoyo ciudadano, **señalando que no es viable la modificación a dicho plazo, tal como se asentará debidamente al momento de analizar el desahogo de la consulta referida en el cuerpo del presente Acuerdo.**

- c) Ahora bien, por cuanto hace a la reducción del 3% al 1% del porcentaje requerido de apoyo ciudadano; así como aprobar que el 1% de la lista nominal de electores, sea de la mitad de las secciones del municipio que corresponda; por ende, inaplicación de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo segundo y tercero del Código Electoral.**

Ahora bien, por cuanto hace a la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano de un 3% a un 1%, así como la aprobación que solicitar de reducir a 1% el porcentaje requerido, respecto de la mitad de las secciones del municipio que corresponda, para el caso de los cargos a Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos, para lograr el umbral para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente, si bien no todos los peticionarios realizaron el planteamiento tal como antes se expresa, es preciso responder en términos generales en virtud de que se trata de requisitos normativos que deben cubrir las y los ciudadanos inmersos en el procedimiento de selección de candidaturas independientes, es por ello que esta Autoridad, analiza dicho planteamiento en dichos términos para todos los peticionarios que aspiren a contender por los cargos referidos.

De igual forma, se realiza el análisis respecto de la reducción del porcentaje del 3% al 1%, de la lista nominal de electores, por cuanto hace a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en términos generales, tanto para los peticionarios que se encuentran en dicha hipótesis, como para las personas que se encuentran inmersas dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes para el cargo de Diputación, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Tribunal Electoral
de Veracruz

En ese tenor, es importante señalar, que **dicha reducción, involucra inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral**, atribución de la que carece esta Autoridad Electoral, toda vez que, el propio artículo 108, fracción I, del Código Electoral, dispone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en el propio Código Electoral.

Por otra parte, es pertinente señalar que, **en términos de lo que dispone el artículo 99 de la Constitución Federal, la única Autoridad para resolver sobre la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución Federal, serán las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en el ámbito local, a los Tribunales Electorales Locales.**

En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis IV/2014, de rubro y texto:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES..."

En mérito de lo antes expuesto, es pertinente señalar que, de la lectura al artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, se advierte que el requisito del porcentaje que deben acreditar, implica que, la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente, debe demostrar que tienen respaldo de la mayoría de la sociedad, además de ser idóneo al indicar que es una auténtica opción política en una contienda colectiva y por tanto puede aspirar a obtener una mayoría simple en una votación, y por último, es proporcional ya que evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, el requisito previsto en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, es un requisito esencial para acreditar que la o el aspirante a una candidatura independiente, tiene la posibilidad de acceso real a una candidatura independiente y al acreditar que tiene una representación suficiente ante la

ciudadanía, para contender por la vía de candidatura independiente.

Asimismo, es pertinente destacar que **el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de respaldo ciudadano** cuya voluntad exprese la ciudadanía, **tiene por objeto cumplir con un fin legítimo**, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a una o un aspirante a candidatos independientes debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que la o el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo público respectivo. **De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional**, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto y fundado, el porcentaje exigido por la norma, es un requisito que garantiza las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas independientes, frente a aquellas que se postulan a través de partidos políticos en los procesos electorales.

En ese sentido, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral Local, ya se han pronunciado sobre la validez del requisito del 3%, tal y como se ha sustentado en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**, y en los precedentes JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados, JDC 61/2016, JDC 201/2016 y acumulados y JDC 147/2017, respectivamente.

d) Por cuanto hace a la petición que hace el ciudadano Agustín Arcos Gamboa, respecto a que solicita hayan condiciones generales de igualdad en relación a las candidaturas de partidos políticos



Tribunal Electoral
de Veracruz

y que, el período de solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes coincide con el período de registro de las candidaturas de partidos políticos

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud que hace el ciudadano Agustín Arcos Gamboa, respecto de estar en condiciones de igualdad entre las candidaturas independientes y las postuladas por los partidos políticos, en principio es pertinente señalar que, en el caso de las candidaturas independientes la equidad se refiere a la igualdad de oportunidades para competir en términos reales o efectos en los procesos electorales, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar el marco normativo constitucional para que sea el electorado quien determine el resultado de una elección.

Aunado a lo anterior, el principio de equidad busca garantizar los estándares mínimos para que todas las personas que contiendan participen siguiendo las mismas reglas y tengan, así una oportunidad igualitaria, es por ello que la norma electoral, específicamente el artículo 269, del Código Electoral, al establecer un porcentaje de apoyo ciudadano que debe alcanzar toda persona aspirante a una candidatura independiente, busca garantizar que dicha persona se encuentra en condiciones mínimas para acceder a una candidatura independiente, sin el respaldo de un partido político.

Se dice lo anterior, toda vez que, los partidos políticos también en su momento debieron acreditar cierta representación ante el electorado para obtener su registro como tal, en términos de lo que dispone el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, al exigir un número de personas afiliadas en un porcentaje no menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación territorial, según sea el caso. Representación que los llevó a constituirse como partido político previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral, para estar en condiciones de participar en las contiendas electorales, esto es, dichos actores cuentan con una representación ante el electorado que como organizaciones de ciudadanos, hace posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo anterior, se colige que **si el peticionario Agustín Arcos Gamboa, optó por participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través de las candidaturas independientes, debe sujetarse a**

las reglas y normas ya establecidas, mismas que esta **Autoridad Electoral**, tiene el deber legal de vigilar su cumplimiento, por tanto, considera que, en este momento, esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones para **implementar condiciones diversas a las establecidas previamente en las normas constitucionales y locales que rigen el procedimiento de las candidaturas independientes**, máxime que dichas condiciones se encuentran establecidas en las normas emitidas por el Poder Legislativo, órgano competente para la emisión de la legislación que regula, en el caso concreto, la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales.

Por otro lado, por cuando hace a la solicitud que realiza, el ciudadano Agustín Arcos Gamboa, respecto de que **coincida en período de registro de las postulaciones de los partidos políticos, con las solicitudes de registro de las personas aspirantes a las candidaturas independientes**, se hace la precisión que en términos lo previsto en el artículo 277, párrafo segundo del Código Electoral, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, en ese sentido, el Consejo General del OPLE por Acuerdo OPLEV/CG212/2020, aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, mismo que señala como plazo de registro de las postulaciones lo siguiente:

Actividad		Fecha de inicio	Fecha de término
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a las diputaciones.	DEPPP	17-Abril-2021	26-abril-2021
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos.	DEPPP	02-abril-2021	18-abril-2021.

De lo anterior se advierte que, **el periodo de solicitudes de registro de las postulaciones de candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos es coincidente**, de lo que se colige que no existen diferencia alguna entre ambos períodos de recepción

...



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

En tal virtud, a través del oficio número INE/UTF/DRN/7603/2021, signado con fecha 11 de febrero y que se recibió ante esta Autoridad Electoral mediante Sistema SIVOPLE, en fecha 13 de febrero de 2021 siguiente, la Unidad de Fiscalización del INE desahogó la consulta formulada, en la cual concluye, lo siguiente:

A. Respetto de la ampliación de los plazos para la obtención de apoyo ciudadano concluye:

La autoridad electoral nacional consideró tomar las previsiones necesarias para hacer posible que se realicen las actividades de apoyo de la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de dicha etapa, de manera previa al inicio de las campañas

Que si bien la **parte de la motivación de la consulta respecto a la posibilidad de modificar los plazos, hace referencia al contexto de la pandemia que acontece en el territorio estatal, se hace hincapié en que tal circunstancia ha sido valorada y considerada para la toma de decisiones en los ajustes hechos a cada periodo**, entre las que se encuentran las previsiones mencionadas, que consistieron en reducir de 15 a 7 días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que se traduce en contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar dicha actividad.

Adicional a lo anterior, también se redujo de 10 a 8 días el periodo para elaborar el dictamen consolidado correspondiente. Lo anterior torna patente la imposibilidad de determinación de ampliación de plazos, aunado a que el inicio de la etapa de campaña no permite mayor margen para recorrer o modificar las fechas que ya han sido aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es importante mencionar que hacer **una modificación de plazos cuya consecuencia sea que los resultados de la revisión mandatada por la ley se obtengan una vez iniciadas las campañas electorales, operaría en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar una candidatura independiente**, al iniciar sus campañas sin la certeza de que los resultados de fiscalización no afectarían (*sic*) el acto de registro (o cancelación) de su candidatura

Ahora bien, en el acuerdo **INE/CG004/2021, aprobado el cuatro de enero de la presente anualidad, se consideró viable ajustar los periodos de obtención de apoyo ciudadano para ciertos estados, entre los que no se encuentra Veracruz.** Es decir, **la fecha otorgada para el aludido periodo, fue confirmada, tomando en cuenta la emergencia sanitaria de orden público y nacional,** así como las diversas actividades y funciones a desarrollar por parte de la autoridad electoral, lo que permite que cumpla cabalmente con sus obligaciones, y que no sean vulnerados los derechos de los sujetos que contendrán en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

...

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente Acuerdo y tomando en consideración el desahogo de la consulta emitida por la Unidad de Fiscalización del INE, este Consejo General considera procedente responder los planteamientos expuestos por los peticionarios materia del presente Acuerdo, mismos que son vinculantes a todas las personas inmersas dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes, en los siguientes términos:

- **A la solicitud de suspensión del requisito de fotografía viva y firma:**

Es improcedente la petición de suspender los requisitos en estudio, toda vez que, son esenciales para determinar la validez del apoyo ciudadano, tal como lo establece el INE en los Acuerdos INE/CG552/2020 e INE/CG688/2020.

- **A la ampliación que solicitan del plazo de recolección de apoyo ciudadano:**

La Unidad de Fiscalización del INE, concluye que no resulta viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

- **A la solicitud que hacen para que se reduzca a un 1% el porcentaje requerido de apoyo ciudadano; así como aprobar que el 1% de la lista nominal de electores, sea de la mitad de**



las secciones del municipio que corresponda y, por ende, inaplicación de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo segundo y tercero del Código Electoral.

En virtud de los argumentos y fundamentos de derecho expuestos con antelación, es inconcuso que esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones legales para determinar la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, por lo que, se estará a los criterios emitidos por las Autoridades Jurisdiccionales que han sido citados en el cuerpo del presente Acuerdo.

- **Condiciones de igualdad entre candidaturas independientes y candidaturas postuladas por un partido político**

Las personas que han manifestado su interés en participar en el proceso para la obtención de una candidatura independiente, deben sujetarse a las reglas y normas ya establecidas, mismas que esta Autoridad Electoral, tiene el deber legal de vigilar su cumplimiento, por tanto, se considera que, en este momento, esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones para implementar condiciones diversas a las establecidas previamente en las normas constitucionales y locales que rigen el procedimiento de las candidaturas independientes, máxime que dichas condiciones se encuentran establecidas en las normas emitidas por el Poder Legislativo, órgano competente para la emisión de la legislación que regula, en el caso concreto, la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales.

Del plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, se advierte el plazo de registro de las postulaciones siguiente:

Actividad			Fecha de término
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a las diputaciones.	DEPPP	17-Abril-2021	26-abril-2021
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos.	DEPPP	02-abril-2021	16-abril-2021.

De lo anterior se advierte que, el periodo de solicitudes de registro de las postulaciones de candidaturas

independientes y las postuladas por partidos políticos es coincidente, de lo que se colige que no existe diferencia alguna entre ambos períodos de recepción.

- **A la petición de que, se fortalezca el principio rector de máxima publicidad en la difusión del apoyo ciudadano en los medios de comunicación más concurrentes para que la ciudadanía xalapeña esté debidamente informada de la forma mediante la cual pueden participar en la etapa de captación de apoyo ciudadano.**

Esta Autoridad Electoral, en el marco de sus atribuciones, ha difundido, no sólo la forma de otorgar el apoyo por parte de la ciudadanía a las y los ciudadanos inmersos dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes ante la situación actual por la pandemia COVID-19, sino también, el resultado de cada una de las etapas de dicho proceso, tal como se desprende del micro sitio establecido para tal efecto en el portal web de este OPLE, consultable en la liga https://www.oplever.org.mx/candidaturas_independientes/, así como en la página de la red social denominada Facebook de este OPLE consultable en <https://www.facebook.com/OPLEVeracruz>."

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a las peticiones que hacen los ciudadanos **Agustín Arcos Gamboa**, Oliver Olmos Cabrera, Adolfo Hernández Ramírez, Luis Enrique Hernández Illescas, Conrado Navarrete Gregorio, Javier Fernando Verónica Fernández, Eloy Jiménez Sánchez, **José Alberto Chavela Covarrubias**, Luis Daniel Ruíz Guerrero Ramírez y **Omar Herrera Parras**, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente, en los términos siguientes:

A. A la solicitud de suspensión del requisito de fotografía viva y firma:

Es improcedente la petición de suspender los requisitos en estudio, toda vez que, son esenciales para determinar la validez del apoyo ciudadano, tal como lo establece el INE en los Acuerdos INE/CG552/2020 e INE/CG688/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

B. A la ampliación que solicitan del plazo de recolección de apoyo ciudadano:

La Unidad de Fiscalización del INE, concluye que no resulta viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

C. A la solicitud que hacen para que se reduzca a un 1% el porcentaje requerido de apoyo ciudadano; así como aprobar que el 1% de la lista nominal de electores, sea de la mitad de las secciones del municipio que corresponda y, por ende, inaplicación de lo dispuesto en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral.

En virtud de los argumentos y fundamentos de derecho expuestos con antelación, es inconcuso que esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones legales para determinar la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, por lo que, se estará a los criterios emitidos por las Autoridades Jurisdiccionales que han sido citados en el cuerpo del presente Acuerdo.

D. Condiciones de igualdad entre candidaturas independientes y candidaturas postuladas por un partido político

Las personas que han manifestado su interés en participar en el proceso para la obtención de una candidatura independiente, deben sujetarse a las reglas y normas ya establecidas, mismas que esta Autoridad Electoral, tiene el deber legal de vigilar su cumplimiento, por tanto, se considera que, en este momento, esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones para implementar condiciones diversas a las establecidas previamente en las normas constitucionales y locales que rigen el procedimiento de las candidaturas independientes, máxime que dichas condiciones se encuentran establecidas en las normas emitidas por el Poder Legislativo, órgano competente para la emisión de la legislación que regula, en el caso concreto, la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales.

Del plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, se advierte el plazo de registro de las postulaciones siguiente:

Actividad	Área	Fecha de inicio	Fecha de término
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a las diputaciones.	DEPPP	17-Abril-2021	26-abril-2021
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos.	DEPPP	02-abril-2021	16-abril-2021.

De lo anterior se advierte que, el periodo de solicitudes de registro de las postulaciones de candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos es coincidente, de lo que se colige que no existe diferencia alguna entre ambos períodos de recepción.

E. A la petición de que, se fortalezca el principio rector de máxima publicidad en la difusión del apoyo ciudadano en los medios de comunicación más concurrentes para que la ciudadanía xalapeña esté debidamente informada de la forma mediante la cual pueden participar en la etapa de captación de apoyo ciudadano

Esta Autoridad Electoral, en el marco de sus atribuciones, ha difundido, no sólo la forma de otorgar el apoyo por parte de la ciudadanía a las y los ciudadanos inmersos dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes ante la situación actual por la pandemia COVID-19, sino también, el resultado de cada una de las etapas de dicho proceso, tal como se desprende del micro sitio establecido para tal efecto en el portal web de este OPLE, consultable en la liga [https://www.oplever.org.mx/candidaturas independientes/](https://www.oplever.org.mx/candidaturas_independientes/), así como en la página de la red social denominada Facebook de este OPLE consultable en <https://www.facebook.com/OPLEVeracruz>.

Énfasis añadido

111. De la transcripción precedente se advierte que la autoridad responsable al desahogar la petición que le plantearon los actores, se ocupó de todos y cada uno de los



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

temas y solicitudes que se realizaron en su oportunidad, mismas que en la parte que interesa, en lo medular consintieron en: **a)** la negativa a exentar de los requisitos relativos a la toma de "fotografía viva" y firma del o la ciudadana, para la recolección del apoyo de la ciudadanía; **b)** negativa para ampliar el periodo de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, **c)** negativa de reducción del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, necesarias para obtener la autorización de solicitar registro bajo esta modalidad de participación política; y, **d)** que el periodo de registro de las candidaturas independientes, sea coincidente con el periodo de registro de las candidaturas de los partidos políticos; a cuyo efecto, dicha autoridad citó los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables; a la vez que motivó debidamente su respuesta, describiendo las condiciones materiales y jurídicas aplicables al caso concreto y que determinaron la negativa para exentar el cumplimiento de requisitos esenciales para la recolección de apoyo de la ciudadanía; para ampliar el plazo para su recolección; y para modificar el porcentaje de firmas de apoyo requeridas, para lo cual, incluso citó precedentes aplicables al caso concreto, así como la opinión definitiva de la Comisión de Fiscalización del INE para calificar la viabilidad de ampliación de plazo.

112. Así pues, a la luz de las razones expuestas, se evidencia que al desahogar la consulta que plantearon los actores, el Consejo General del OPLEV se ajustó a los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y objetividad, pues como se ha expuesto, su respuesta se basó en la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fueron emitidas válidamente y de manera previa al inicio de autorización de candidaturas

independientes en el estado de Veracruz; mismas que eran del conocimiento de los actores y a cuyo cumplimiento quedaron vinculados al responder a la "CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADA EN OBTENER SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE VERACRUZ¹⁹"; y haber presentado su manifestación formal de intención ante el Organismo Electoral responsable sin haberse inconformado con los términos y condiciones que se establecieron en la misma.

Exención de los requisitos de obtención de "foto viva" y firma autógrafa en la recolección de apoyo de la ciudadanía

113. El **motivo de agravio** que plantean los actores en el sentido de que **se les exente de cumplir con los requisitos de captar la "foto viva" con el rostro descubierto, así como la firma autógrafa** de las y los ciudadanos que otorgan su apoyo ciudadano a determinado aspirante a candidatura independiente **resulta INFUNDADO** como se expone a continuación.

114. En efecto, lo infundado del agravio deviene en que dicho motivo de inconformidad (necesaria captura de "foto viva" con el rostro descubierto y obtención de firma autógrafa), es controvertido de manera genérica por los actores, sin aportar

¹⁹ Aprobada por el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo OPLEV/CG179/2020 el 20 de noviembre de 2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

al efecto razonamientos lógico-jurídicos que generen convicción respecto de la falta de idoneidad o de proporcionalidad que pudiera significar el cumplimiento de tales condiciones para el válido registro de las manifestaciones de apoyo ciudadano recolectadas a través del uso de la aplicación móvil que al efecto puso a disposición el INE.

115. En este sentido, los actores se limitan a referir de manera genérica que la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, significa una barrera que ha dificultado la recolección de apoyo de la ciudadanía, pues refieren que la toma de la "foto viva" se debe tomar a menos de 50 centímetros y con el rostro descubierto; situación que pone en riesgo de contagio tanto a los auxiliares de los aspirantes a candidaturas independientes, como a la ciudadanía en general; circunstancia que a su decir, ha determinado la baja productividad en la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

116. Sin embargo, si bien dicho argumento *a priori* resulta plausible, no aportó medios de convicción que acreditaran que, en efecto, la mera concurrencia de la contingencia sanitaria en sí misma, les signifique un obstáculo para la recolección de firmas de apoyo.

117. En este punto se estima pertinente destacar que, contrario a lo que aducen los actores, se considera que la concurrencia de la contingencia sanitaria y la disminución de la movilidad social que han determinado las autoridades sanitarias del país desde el 31 de marzo de dos mil veinte, no constituye por sí mismo un obstáculo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

118. En efecto, tal y como lo justificó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, con la finalidad de dotar de herramientas que permitieran en la mayor medida posible la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en el contexto de la disminución de la movilidad social y con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud tanto de los auxiliares quienes aspiran a una candidatura independiente, y de la ciudadanía en general, el Instituto Nacional Electoral habilitó la modalidad de "auto servicio" para que cualquier persona de manera directa, pudiese descargar directamente y sin intermediación alguna, la aplicación de "apoyo ciudadano" para la recolección de apoyo de la ciudadanía.

119. En este sentido, si bien existe una disminución a la productividad para la recolección de firmas de apoyo ciudadano a través de auxiliares, derivado de las restricciones de movilidad social que determinaron las autoridades del país; en todo caso se observa que las autoridades electorales, nacional y local, adoptaron las medidas pertinentes para posibilitar en la mayor medida posible la realización del derecho electoral de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

120. Así pues, el catorce de enero de la anualidad, mediante acuerdo **OPLEV/CG012/2021** el Consejo General del OPLEV, aprobó el Protocolo específico para evitar contagios por Coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado "REGISTRO CIUDADANO" de la aplicación móvil de "APOYO CIUDADANO – INE".



Tribunal Electoral
de Veracruz

121. En seguimiento a lo anterior, el 22 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, remitió para su conocimiento y efectos procedentes, a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, a través del correo electrónico agendasdepppci@gmail.com, un **vídeo tutorial para la modalidad de autoservicio de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, así como un manual y guía, como material de apoyo para el uso de dicha aplicación.**

122. Posteriormente, el 26 de enero de 2021, la DEPPP, remitió para su conocimiento y efectos procedentes, a las y los aspirantes a las candidaturas independientes, a través del correo electrónico agendasdepppci@gmail.com, **Boletín informativo: "Seguimiento al Apoyo de la Ciudadanía".**

123. Asimismo, la autoridad responsable, acreditó haber coadyuvado con las personas aspirantes a candidaturas independientes, para la difusión de la modalidad "auto servicio" de la aplicación móvil "apoyo ciudadano"; en tal sentido, al emitir el Acuerdo OPLEV/CG012/2021 dispuso lo siguiente:

"TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que implemente una estrategia didáctica y ciudadana para dar a conocer el contenido del presente Protocolo, así como para dar a conocer el servicio denominado "Registro Ciudadano" de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano – INE", por el que pueden optar las personas para dar el apoyo por sí misma, sin necesidad de salir de casa.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Organismo Público Local Electoral del

Estado de Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobados mediante Acuerdo OPLEV/CG032/2020.”

124. En acatamiento a dicha instrucción se alojó en el portal web del OPLE, de manera particular en la dirección electrónica <https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/2021/banner/Protocolo-con-las-medidas-sanitarias-covidpara-recabar-apoyo.pdf>, en versión ciudadana, el Protocolo específico para evitar contagios por Coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado “REGISTRO CIUDADANO” de la aplicación móvil de “APOYO CIUDADANO – INE”; mismo que en el apartado identificado con el arábigo siete, “De la obtención de los apoyos ciudadanos de la aplicación móvil por la ciudadanía” (página 11), se describe de manera detallada y gráfica, la descarga y uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano a través del denominado AUTO SERVICIO, sin salir de casa y sin contacto con las personas designadas para dicho proceso.

125. En tal sentido se evidencia que la autoridad responsable en coordinación con el INE, adoptó las medidas necesarias para dotar de herramientas y elementos suficientes que permitieran a las y los aspirantes a alguna candidatura independiente, que permitieran en la mayor medida posible la realización de la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, ante la especial circunstancia que para el desarrollo de esa actividad impone la contingencia sanitaria a causa del COVID-19.

126. Finalmente, aun y cuando los actores no expresaron agravios para controvertir por vicios propios, la negativa del



Tribunal Electoral
de Veracruz

OPLEV de exentar los requisitos consistentes en la toma de la "foto viva" y a la firma autógrafa de las personas que otorgan su apoyo ciudadano a determinado aspirante, se estima necesario, exponer, acaso brevemente, las razones sustanciales por las que su pretensión deviene infundada.

127. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Base V, apartado A de la Constitución Federal, las autoridades electorales del país, se encuentran, entre otros, sujetas a la observancia irrestricta de los principios rectores de la función electoral de legalidad y certeza.

128. En este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 144/2005 de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO²⁰. Ha caracterizado los principios de legalidad en los siguientes términos:

- El principio de legalidad significa la **garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales **de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.**

129. En congruencia con lo anterior el artículo 105, fracción

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111.

segunda, párrafo cuatro, de la Constitución Federal precisa que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrán modificarse.

130. De tal suerte, a causa del principio de inmutabilidad de las normas electorales una vez que ha dado inicio el proceso electoral, resulta improcedente modificar los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021", pues como se ha expuesto, en atención a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, tanto ciudadanía como autoridades electorales deben ceñirse al cumplimiento de la ley.

131. Por otra parte, si bien es cierto, como lo refiere el actor, la contingencia sanitaria a causa del COVID-19 ha impuesto una situación extraordinaria, que sin duda significa un reto para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, tal circunstancia por sí misma no justifica la exención de los requisitos relativos a la "foto viva" y firma de las y los ciudadanos, pues tales elementos se consideran indispensables para verificar de manera fehaciente que las y los ciudadanos cuyos datos personales se capturan a través de la aplicación "apoyo ciudadano", otorgaron sin lugar a dudas, su consentimiento para respaldar la iniciativa de participación política independiente en favor de determinada persona.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- 132.** En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXII/2018, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO²¹. ha sostenido el criterio de que la firma constituye un signo inequívoco de la manifestación de la voluntad de las personas; en tal sentido cuando un documento, aún electrónico, carece de firma, tal circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del mismo, pues para probar la voluntad del otorgante es necesario tener certidumbre de su intención de otorgar, en este caso su respaldo ciudadano.
- 133.** En este contexto, tomando en cuenta que la firma que se recolecta mediante la aplicación móvil, resulta en un híbrido de firma autógrafa/digital, al no existir mecanismos de autenticación de la misma, se estima que dicho mecanismo de autenticación lo constituye la fotografía viva de la persona que otorga su consentimiento de otorgar su apoyo ciudadano en favor de determinada persona aspirante a candidatura independiente.
- 134.** Finalmente, debe señalarse que en todo caso los actores quedaron vinculados al cumplimiento de los términos y condiciones que al efecto precisó la convocatoria correspondiente, mismos que consintieron a acudir ante la instancia electoral local a formalizar su intención de participación política independiente; en tal sentido, al no haber controvertido en su oportunidad tales términos y

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 862

condiciones, de conformidad con los principios de legalidad y certeza, quedaron vinculados a su observancia.

135. Máxime que como se ha expuesto, la autoridad responsable brindó condiciones adicionales para superar la particular circunstancia que supone la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, en la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, a través de la emisión del Protocolo específico para evitar contagios por Coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado "REGISTRO CIUDADANO" de la aplicación móvil de "APOYO CIUDADANO – INE".

136. Consecuentemente, **el motivo de agravio** relativo a la exención de los requisitos de obtención de "foto viva" y firma autógrafa en la recolección de apoyo de la ciudadanía, **resulta infundado.**

Ampliación del periodo para recolectar firmas de apoyo de la ciudadanía

137. Agravio que resulta parcialmente fundado, y suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, en la parte que se refiere a la negativa para ampliar el periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, exclusivamente, tal y como se expone a continuación.

138. Si bien como se ha señalado en párrafos precedentes, **los actores refieren de manera genérica como causa de justificación para que se les autorice la ampliación del plazo para la recolección de firmas de apoyo de la**



Tribunal Electoral
de Veracruz

ciudadanía, la restricción de movilidad social que **impuso la contingencia sanitaria a causa del COVID-19**, tal circunstancia era del conocimiento de los actores, pues no es una cuestión que hubiera sobrevenido con posterioridad a la emisión de la de la convocatoria correspondiente el 20 de noviembre de 2020²²; pues **incluso, cuando se emitió ésta, se habían cumplido casi ocho meses de confinamiento social²³**; de tal suerte, **la dificultad para la recolección de apoyo de la ciudadanía que pudo haber determinado la disminución de movilidad social, a causa de la “nueva normalidad” que impuso la contingencia sanitaria, era una condición conocida previamente por los actores y que fue asumida por los mismos al aceptar los términos y condiciones de la convocatoria**, desde el momento en que comparecieron al OPLEV a manifestar formalmente su intención y no inconformarse expresamente del plazo que se les concedió al efecto.

139. No obstante, a pesar de que en el particular se observa que los actores al momento de atender a la Convocatoria para el proceso de autorización de Candidaturas Independientes, conocían el reto que significaría la recolección de firmas de apoyo en el contexto de la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, ello no resulta suficiente para negar la ampliación

²² CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADA EN OBTENER SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE VERACRUZ, aprobada por Acuerdo OPLEV/CG179/2020 el 20 de noviembre de 2020.

²³ De conformidad con lo establecido Acuerdo de la Secretaría de Salud, “por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, en el que, entre otras medidas, se determinó exhortar: “a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de dos mil veinte.

del plazo que solicitan; pues ello implicaría la inobservancia del paradigma de interpretación y aplicación normativa pro persona que impone a todas las autoridades del país, que impone el deber de procurar la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

140. En este sentido, se considera que, en el particular, existen condiciones jurídicas y materiales que permiten conceder la aplicación del plazo que solicitan los actores para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

141. En efecto, el artículo 18 del Código Electoral Local precisa que el Consejo General del OPLEV, podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar, ajustar y adecuar los plazos que señala el propio Código para el desarrollo de las distintas etapas del Proceso Electoral.

142. En el caso particular existe una causa de justificación, como lo es la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19 que ha limitado la movilidad social, y por ende el número de personas que transitan en las calles, desde el treinta y uno de marzo del año próximo pasado, circunstancia extraordinaria que justifica la medida de conceder la ampliación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía como medida extraordinaria.

143. Por otra parte, no existe imposibilidad jurídica que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, proponga tanto a la Comisión de Fiscalización, así como a su Consejo General, la modificación de los plazos para la revisión y elaboración del dictamen relativo al informe de gastos que al efecto presenten en su oportunidad los aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- 144.** Lo anterior se sostiene, toda vez que en el punto resolutivo tercero del Acuerdo **INE/CG004/2021** de fecha cuatro de enero, así como el resolutivo cuarto del Acuerdo **INE/CG111/2021** de fecha quince de febrero, ambos de esta anualidad, la autoridad electoral nacional, estableció que: **"En caso de que algún otro OPLE u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General."** .
- 145.** Disposición que evidencia la posibilidad de que la autoridad nacional, como medida excepcional y por causa justificada, en caso de ser necesario, modifique los plazos en materia de fiscalización respecto de las candidaturas independientes en el estado de Veracruz; no obstante, la ampliación del plazo debe ser en todo caso razonable, de tal suerte que no comprometa el cumplimiento y objetivo de las tareas de fiscalización que corresponden a la autoridad nacional.
- 146.** Es por lo anterior que, en el particular, **se estima pertinente adoptar el criterio que sostuvo el Instituto Nacional Electoral, al resolver sobre la ampliación de plazos, respecto del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy al emitir el Acuerdo INE/CG111/2021 el 15 de febrero pasado.**
- 147.** En dicho Acuerdo, la autoridad nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional

Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-33/2021, determinó resolvió ampliar el término para la recolección de apoyo de la ciudadanía, que fue establecido en su oportunidad en el Acuerdo INE/CG289/2020 (veintidós de febrero²⁴) para concluir el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; de tal suerte, les concedió **seis días de ampliación de término; periodo que se estima suficiente para compensar las dificultades que les ha impuesto a las personas aspirantes a candidaturas independientes la contingencia sanitaria causada por el COVID-19**, en razón de que los seis días de prórroga que se conceden, equivalen al veinte por ciento (20%) adicional el periodo de tiempo para la recolección de firmas que les fue otorgado en principio.

148. Ahora bien, en este punto se considera oportuno exponer acaso brevemente las razones que determinan a este Tribunal Electoral, tomar como criterio orientador, los acuerdos del Consejo General del INE identificados con las claves, **INE/CG04/2021** e **INE/CG111/2021**, las cuales se exponen a continuación:

- El acuerdo **INE/CG04/2021** por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas fue emitido en respuesta a diversas

²⁴ Fecha de término que corresponde al bloque 4 descrito en el Acuerdo INE/CG289/2020, y que integra al Estado de México, Nayarit y Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

solicitudes de ampliación de dicho término. **En tal sentido, la modificación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía se justificó en la situación extraordinaria que significa la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, que ha dificultado la recolección de apoyo de la ciudadanía.**

- El acuerdo **INE/CG111/2021** por el que se modificó el plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía en el Estado de México, fue emitido en acatamiento de la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que consideró que la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, ha dificultado a los aspirantes a candidaturas independientes realizar la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, pues las medidas de limitar la movilidad social, han mermado en la productividad en la búsqueda de respaldo de la ciudadanía, por lo que ante tal circunstancia extraordinaria, y con la finalidad de maximizar el ejercicio del derecho político de ser votado por la vía independiente, se ordenó al INE conceder la prórroga al periodo de recolección de apoyo de la ciudadanía.
- Tanto en el Acuerdo **INE/CG04/2021** así como en el diverso **INE/CG111/2021**, el Consejo General del INE, en sus resolutivos tercero y cuarto, dispuso que, para el caso de que alguna **autoridad**, administrativa **o jurisdiccional** determinara la modificación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía; la Comisión de Fiscalización deberá hacer los ajustes necesarios a su programación de actividades, para

ajustar sus actividades a los plazos que, en su caso se modifiquen.

- En el caso particular del Acuerdo **INE/CG111/2021**, se observa que el Estado de México forma parte del bloque cuatro, junto con el Estado de Veracruz y Nayarit, de los que organizó la autoridad nacional para establecer la fecha de conclusión de la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía, que conforme al acuerdo **INE/CG289/2020**, correspondía al 22 de febrero de 2021.

149. Así pues, tomando en cuenta tales consideraciones, se estima que en el particular resultan orientadoras las consideraciones que sostuvo la autoridad electoral nacional en los Acuerdos citados, pues como se ve, entre ellos y el caso que se resuelve concurren las siguientes condiciones:

- a) Existe una solicitud de ampliación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía;
- b) La solicitud de ampliación se basa en la situación extraordinaria que significa la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19 que ha limitado la movilidad social y, por ende, dificultado la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.
- c) En el Estado de México, como en Veracruz, la fecha de término del periodo de recolección de firmas, que fue fijada originalmente por el Consejo General del INE, fue el veintidós de febrero, al formar parte del bloque cuatro, de los que integró la autoridad nacional al emitir el Acuerdo **INE/CG289/2020**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

150. Por otra parte, se estima pertinente precisar que la prórroga que se concede de ninguna manera trastoca el ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la autoridad electoral nacional, pues en todo caso, se requiere que previo al inicio de las campañas, se haya emitido el dictamen correspondiente a los informes de gastos relativos a la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía; en este sentido, si se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 69 párrafos cuarto y sexto del Código Electoral Local, las campañas darán inicio el cuatro de mayo de la anualidad, se concluye que existe tiempo suficiente para que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice sus atribuciones en el caso concreto, pues entre el término del periodo para la recolección de apoyo de la ciudadanía y el inicio de las campañas electorales, median cincuenta y ocho días, tiempo que se estima suficiente para la revisión y elaboración del dictamen correspondiente y, a su vez, se garantiza la cadena impugnativa respectiva.

151. Máxime que fue la propia autoridad a la que corresponde el ejercicio de la fiscalización (INE) de los recursos que utilicen en la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V. Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, la que determinó la viabilidad de ampliar el plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía, sin trastocar los fines de la fiscalización en materia electoral; en este sentido, la autoridad nacional razonó lo siguiente:

“... Ahora bien, para determinar la viabilidad de la modificación del plazo para recabar apoyo ciudadano que fue solicitada por el peticionario, debe tenerse en cuenta que, conforme al Acuerdo INE/CG519/2020, este Consejo

General determinó, con la finalidad de concluir en tiempo y forma el proceso de fiscalización, que el 25 de marzo de 2021 se deberán aprobar los dictámenes de precampaña y apoyo ciudadano, entre los que se encuentran las personas aspirantes a contender en candidaturas independientes en el Estado de México.

La definición de dicha fecha, en la construcción de los calendarios de fiscalización, atiende a las premisas siguientes:

- 1) Que a la fecha de inicio de las campañas el Consejo General del INE haya aprobado los dictámenes y resoluciones de la fiscalización de las etapas de apoyo de la ciudadanía y precampaña.
- 2) Que se genere el menor número de sesiones para la Comisión de Fiscalización y para el Consejo General a fin de concentrar los análisis y resoluciones para estudio.
- 3) Que se evite concentrar en un solo momento el término de los períodos de apoyo de la ciudadanía, es por ello que, en atención a la mejor organización de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, se fraccionaron en bloques esos períodos por entidades, debido a que las validaciones que deben realizar desde esa Dirección Ejecutiva requieren evitar el flujo de toda la información nacional en un solo momento.

Además, se toma en consideración que, si bien esta autoridad ha establecido las fechas idóneas para ordenar los plazos de vencimiento de las etapas de apoyo ciudadano y precampaña de los procesos locales, en diversas ocasiones, las mismas han sido modificadas por determinaciones de los propios OPLE.

...





Tribunal Electoral
de Veracruz

No obstante lo anterior, en el caso concreto, este Consejo General considera fundamental establecer que, derivado de los planteamientos que realizó el peticionario al OPLE del Estado de México, por los cuales la Sala Regional Toluca vinculó a esta autoridad electoral nacional para emitir pronunciamiento sobre un tema específico y sustantivo, que tiene que ver con valorar la posibilidad de ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de la candidatura independiente que pretende el aspirante; es de capital importancia comprender el funcionamiento del actual modelo de fiscalización, ya que a partir de la reforma político electoral de 2014, la auditoría electoral y sus resultados, constituyen una variable central en la valoración y definitividad de las etapas del Proceso Electoral por parte de las personas juzgadoras electorales a efecto de que se encuentren en condiciones de impartir justicia completa, pronta y expedita en términos de lo indicado en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM.

Extender los plazos para recabar el apoyo ciudadano acarrea un doble efecto para el INE; por un lado, tiene consecuencias sobre los calendarios de la fiscalización y, por el otro, sobre los procedimientos que debe llevar a cabo el INE para verificar la veracidad, licitud y tiempos idóneos en los que fueron recabados los apoyos ciudadanos exigidos por la norma local para obtener la candidatura independiente que se pretende. La fiscalización electoral, en la etapa en la que se encuentra el Proceso Electoral del Estado de México, obliga al INE a fiscalizar el gasto vinculado con los actos llevados a cabo por las personas aspirantes en la consecución del apoyo ciudadano para acceder a las candidaturas independientes, por lo que el INE debe verificar si el conjunto de las operaciones de ingresos y gastos de los sujetos obligados se apegan a las normas de la materia y si los gastos se ajustan a los límites establecidos³. Este procedimiento debe ocurrir en el marco de plazos ciertos,

razonables y, muy importante, que se deje el espacio de tiempo necesario para dejar a salvo la cadena impugnativa, para que las autoridades jurisdiccionales se encuentren en situación de impartir la justicia pronta y expedita a la que están obligadas constitucionalmente.

Por lo anterior, la ampliación del plazo debe asegurar los valores protegidos por la fiscalización electoral, como lo son, el de la equidad y la rendición de cuentas. Pero el movimiento de los plazos se orienta también a salvaguardar los tiempos que debe seguir cada una de las etapas subsecuentes del Proceso Electoral Local, así como la cadena impugnativa antes referida. De esta manera, se garantiza el derecho del sujeto obligado, ya que no presentar el informe de ingresos y gastos en esta etapa, o presentar rebase a los límites en el gasto para la etapa de apoyo ciudadano, se puede traducir en la imposibilidad de obtener el registro de la candidatura independiente⁴, de ahí la pertinencia e importancia de poder determinar la ampliación del plazo solicitado, lo cual, a su vez, imposibilita que sugerir una ampliación de plazos distinta a la que se propone en este Acuerdo o bien, volver a ampliar dichos plazos, pues una decisión de esa naturaleza obraría en contra de los valores esenciales que protege el modelo vigente de fiscalización y lesionaría el derecho de los sujetos obligados a acceder a la justicia.

La razonabilidad de la petición del ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy, por la que busca la ampliación del plazo para recabar los apoyos ciudadanos, y así poder acceder a la candidatura independiente que se pretende, se asienta en la dificultad derivada del establecimiento de las medidas de distanciamiento y confinamiento social indicadas por las autoridades de salud a causa de la rápida propagación del coronavirus, por lo que sí se considera viable otorgar la ampliación del plazo para la etapa relativa a la obtención del apoyo ciudadano en atención a dos aspectos fundamentales que deben confluir, de manera



Tribunal Electoral
de Veracruz

simultánea en el proceso local, en este caso, del Estado de México, para emitir el acto orientado a otorgar un plazo adicional al anteriormente establecido. Las circunstancias que soportan esta decisión colegiada encaminada a favorecer la ampliación del plazo son:

- a) Que la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de distanciamiento y confinamiento social prevalezcan al día de hoy. En el caso concreto del Estado de México, se da cuenta que desde diciembre de 2020 estuvo en semáforo epidemiológico rojo y, a partir del 15 de febrero de 2021, su situación se ubica en semáforo color naranja, el cual establece ciertas restricciones a la actividad social, ya que, por ejemplo, se permite que las empresas con actividades económicas no esenciales trabajen al 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. También prevé el semáforo naranja la apertura de los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.
- b) Que los calendarios de la elección federal, concurrente con la elección local en el Estado de México, den margen para que las etapas de la fiscalización del período para la obtención del apoyo ciudadano fenezcan antes del inicio de la etapa de campaña; ello, para evitar que ambos momentos se traslapen y generen confusión en el electorado sobre la actividad que pudieran desplegar los actores políticos.

Entonces, la solicitud interpuesta por el aspirante, inicialmente al Órgano Electoral del Estado de México, y después, por virtud de la sentencia ST-JDC-33/2021, emitida por la Sala Regional Toluca, en la que vinculó al

INE para que se pronunciase sobre la viabilidad de ampliar los plazos solicitados, se estima procedente; ello, porque en este caso concurren dos aspectos fundamentales de insoslayable valoración. Por un lado, se encuentran vigentes las circunstancias extraordinarias y de fuerza mayor por las que atraviesa el país debido a la contingencia sanitaria, específicamente en la entidad federativa de cuenta y, por el otro, el calendario electoral del proceso local en el Estado de México sí permite el movimiento de los plazos sin afectar sustancialmente las etapas subsecuentes, particularmente, la relativa a la fiscalización electoral.

En ese sentido, el ajuste propuesto al calendario de la fiscalización para esta etapa, como se evidencia en el esquema siguiente, deja a salvo las etapas siguientes del Proceso Electoral y la cadena impugnativa, lo anterior para que el órgano jurisdiccional local, así como las Salas del TEPJF, resuelvan lo conducente.

Por tanto, considerando que los plazos para la fiscalización requieren de tiempos razonables para cumplir con sus etapas, a saber:

- Presentación del informe.
- Preparación y notificación de oficio de errores y omisiones.
- Respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Elaboración del Dictamen y la resolución.
- Análisis de integrantes de la Comisión de Fiscalización.
- Análisis y, en su caso, aprobación por parte del Consejo General.





Tribunal Electoral
de Veracruz

Esta autoridad considera, que la fecha máxima que permite cumplir con la premisa consistente en que la conclusión de la fiscalización ocurra previo al inicio de la campaña, una vez compactados los períodos de cada una de las etapas listadas, se estima que es el 28 de febrero de 2021...”

152. Así pues, tomando en cuenta el estado de Veracruz y el Estado de México, se ubican en el bloque 4 de los que determinó el INE para establecer la fecha para la conclusión del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, se evidencia la viabilidad de conceder la prórroga en el caso particular, pues como quedó evidenciado, ello no deviene en perjuicio de la realización de los fines de la fiscalización a cargo de la autoridad nacional.

153. Ahora bien, en atención a los principios de igualdad y no discriminación que precisa el artículo 1 de la Constitución Federal, en el particular se estima pertinente, otorgar efectos extensivos para la totalidad de aspirantes a candidaturas independientes que actualmente se encuentran recolectando firmas de apoyo de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, pues con ello se asegura el cumplimiento del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas en contender por la vía independiente.

154. Se sostiene lo anterior, toda vez que el derecho humano a ser votado como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a todas

las aspiraciones de una candidatura independiente, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

155. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

156. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

157. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

158. Se trata de aspirantes a candidatos independientes, todos del estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- 159.** Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho de ser votados.
- 160.** En el caso, existe una situación fáctica similar, al negarles el OPLE Veracruz la ampliación de plazo solicitada.
- 161.** Existe identidad en la pretensión de todos los aspirantes a candidatos independientes todos del estado de Veracruz, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar dicha situación.
- 162.** Lo que tiene sustento en el criterio de Tesis LVI/2016, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**.
- 163.** Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.
- 164.** Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica el ejercicio del presupuesto dos mil diecinueve del Ayuntamiento responsable.
- 165.** En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio como efecto la modificación del plazo, por lo que ordenar exclusivamente la ampliación del plazo exclusivamente para los actores, siendo que otras personas se encuentran con igual calidad y en la misma

situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al Calendario del Proceso Electoral, lo que de suyo propiciaría falta de seguridad jurídica.

166. En ese sentido, se considera que dotar de seguridad el Proceso Electoral, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de aspirantes a candidatos independientes del Estado de Veracruz haciendo extensivos sus efectos con la finalidad de que por una sola determinación se amplié el plazo para todos.

167. Consecuentemente, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio en cuestión, se impone **revocar el Acuerdo OPLEC/CG067/2021 en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, ampliar el periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, para concluir el próximo seis de marzo;** ampliación de plazo que, por efectos extensivos, **se concede en favor de la totalidad de personas aspirantes a candidatura independiente,** registrados en el procedimiento de autorización de éstas en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la regla contenida en el 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral

168. Tal y como se precisó en la síntesis de agravios, los actores, solicitaron que se declare la inaplicación al caso concreto de los párrafos, segundo y tercero del artículo 269 del Código Electoral, pues en su opinión, tal disposición resulta restrictiva de su derecho político-electoral de ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

Constitución Federal, así como en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que a continuación se realiza el análisis relativo a la constitucionalidad y convencionalidad de la norma de interés.

169. Al efecto, se estima pertinente citar las razones que expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵ al resolver el caso Castañeda Gutman vs México, en el que pronunció respecto de la validez de diversas normas que el ciudadano Jorge Castañeda Gutman tildó de inconvencionales, al resultar en su opinión, restrictivas del ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.

170. Así, al dictar sentencia relativa a las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el seis de agosto de dos mil ocho²⁶, la Corte Interamericana, en lo que interesa, realizó las siguientes consideraciones:

"...

II. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los

²⁵ En adelante, Corte Interamericana.

²⁶ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades"**. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, **es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.**

146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, **la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad** y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.



Tribunal Electoral
de Veracruz

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), **la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos** (infra párr. 197). La Convención **se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.**

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

...

162. Previo a ello, **la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido.** Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos

políticos. **El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.**

...

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y **permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.**

...

174. **Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia,** como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.** Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

...”

Énfasis añadido.





Tribunal Electoral
de Veracruz

171. A la luz de lo anterior destacan básicamente tres aseveraciones que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a saber:

- Los derechos humanos no son absolutos.
- Los Estados en ejercicio de su facultad auto organizativa, están legitimados para regular el ejercicio de los derechos político electorales de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad.
- La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos.

172. En este contexto, se precisa que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal contiene una reserva de Ley, la cual está contenida en la expresión: "*El derecho a solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***"

173. En tal sentido, para el ejercicio del derecho a ser registrado ya sea por la vía independiente o a través de los partidos políticos, se debe en todo caso cumplir con los requisitos, condiciones y términos que al efecto precise la Ley.

174. Así pues, resulta evidente que el Congreso del Estado, se encuentra legitimado para legislar en materia de requisitos, condiciones y términos para el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, respecto de los cargos de elección popular en el ámbito estatal, es decir, para la

gubernatura, diputaciones locales y la elección de ediles de los ayuntamientos.

175. Facultad reguladora que ejerció el legislador veracruzano al expedir el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2015; en el que, en ejercicio de la reserva de ley, determinó establecer un porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, para la elección de diputaciones y para la de ediles de los ayuntamientos, por el equivalente al tres por ciento (3%) de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.

176. En este punto, se estima pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, el diez de noviembre de dos mil quince, en su punto resolutivo cuarto, **desestimó las acciones de inconstitucionalidad 50/2015, 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, respecto de, entre otros, el artículo 269 del Código Electoral; de tal suerte, tal determinación de la Corte, lleva implícito el reconocimiento de la validez del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que, para obtener el derecho al registro en candidatura independiente, estableció el legislador veracruzano.**

177. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por su sentido el criterio sustentado por la Suprema Corte en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL



Tribunal Electoral
de Veracruz

DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.²⁷”, en el que se reconoce el derecho de las Entidades federativas para dictar las reglas para la articulación del sistema político electoral en el ámbito local.

178. En este sentido, la propia Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012²⁸, concluyó que derivado de los principios de libertad y soberanía establecidos en el artículo 40 de la Constitución Federal, las Entidades federativas gozan de libertad configurativa para expedir las disposiciones generales (constitucionales y legales) para la organización de su régimen interior; a cuyo efecto citó el criterio contenido en la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen: 40 Primera Parte, página cuarenta y cinco de rubro: “SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION.”; así como en la tesis 2a. CXXVII/2010, de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXIII, del mes de enero de dos mil once, página mil cuatrocientos setenta y uno, de rubro: “CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTONOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2327.

²⁸ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>

179. Ahora bien, expuesto lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman *vs* México, resulta indispensable verificar si la regla contenida en los párrafos segundo y tercero del artículo 269 del Código Electoral, cumple con los criterios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad.

Legalidad de la medida

180. Elemento que se colma en el particular, en razón de que el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral fue emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, entidad que conforme a lo previsto por los artículos 40 y 116, base IV de la Constitución Federal, se encuentra legitimado para expedir las normas necesarias para la organización de su régimen interior, en ejercicio de su libertad y soberanía interior.

Finalidad de la medida

181. La medida contenida en el artículo 269, párrafos segundo y tercero, persigue un fin constitucionalmente válido, pues como ha quedado expuesto, se expidió en ejercicio de la libertad configurativa que corresponde al estado de Veracruz para la organización de su régimen interior; en este sentido, **la finalidad de la medida consiste en establecer, los requisitos para tener derecho a ser registrado en la modalidad de candidatura independiente;** cuestión que corresponde a la delimitación de los "requisitos" que para el ejercicio del derecho a ser votado en la vía independiente, como reserva de Ley, dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Necesidad de la medida

182. Derivado de la reserva de ley contenida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que precisa la condición suspensiva para el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, consistente en acreditar el cumplimiento de los requisitos que al efecto precise la ley, se evidencia la necesidad de que el poder el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa, emitiera las normas atinentes a precisar los elementos necesarios para acreditar los requisitos necesarios para obtener el derecho a registrarse por la vía independiente.

Proporcionalidad de la medida

183. Finalmente, se estima que la medida contenida en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local no restringe de manera desproporcionada el derecho político-electoral de la ciudadanía veracruzana a ser votada, pues por principio se observa que la medida cumple con el principio de generalidad y ha sido determinada con base a un criterio objetivo, como lo es el acreditar un porcentaje de apoyo de la ciudadanía, respecto del número de personas inscritas en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente; en este sentido, el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, como se expuso en párrafo precedentes, ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acaso de manera implícita, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, pues dicho porcentaje de firmas, asegura una representatividad mínima de la candidatura, que justifica de manera previa a la elección, la relevancia de su iniciativa y le asegura en cierta medida acceder a la contienda electoral en

mejores condiciones de competitividad, con respecto de los candidatos de los partidos políticos.

184. Por otra parte, no existe la discriminación que aducen los actores, pues en el particular se observa que la medida no está condicionada por cuestiones subjetivas como son el origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual, estado civil; siendo que la medida objetiva que impone acreditar un porcentaje mínimo de firmas de apoyo de la ciudadanía, tiene como finalidad asegurar a las personas interesadas en participar como en la modalidad de candidaturas independientes, que su iniciativa resulte relevante y se produzca en condiciones de competitividad política.

185. Consecuentemente, resulta infundado el agravio relativo a la inaplicación del artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local.

Coincidencia del periodo de registro de las candidaturas independientes, con el periodo de registro de las candidaturas de los partidos políticos.

186. Tal y como se reseñó en la síntesis de agravios y determinación de causa de pedir, los actores solicitan a este Tribunal, que se unifique el periodo de registro de candidaturas independientes, con el correspondiente al registro de candidaturas de los partidos políticos; sin embargo, dicho motivo de agravio resulta infundado, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable, en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, se observa que el periodo para el registro de candidaturas,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-66/2021 Y ACUMULADOS

tanto independientes como de partidos políticos es coincidente, tal y como se observa a continuación:

Actividad	Area	Fecha de inicio	Fecha de término
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a las diputaciones.	DEPPP	17-Abril-2021	26-abril-2021
Recibir de los partidos políticos y candidaturas independientes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos.	DEPPP	02-abril-2021	16-abril-2021.

Falta de congruencia del Acuerdo OPLEV/CG067/2021, respecto de la petición planteada por Omar Herrera Parras

187. El motivo de agravio que plantea el actor Omar Herrera Parras, en relación con la falta de congruencia del Acuerdo impugnado en relación con la petición que en su oportunidad planteó a la autoridad responsable **deviene fundado, pero inoperante.**

188. En efecto, si bien del análisis integral del Acuerdo impugnado se advierte que, en efecto, tal y como lo señala el actor, la responsable respondió una cuestión que no fue solicitada por Omar Herrera Parra, en relación a la exención de los requisitos relativos a la "foto viva" y firma en el procedimiento de obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil "apoyo ciudadano"; dicha irregularidad, a pesar de estar acreditada no le depara perjuicio alguno al actor, pues no trasciende a su esfera jurídica, ni resulta en la disminución o restricción de sus derechos.

V. Efectos

189. Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la solicitud de ampliación del periodo para recolectar firmas de apoyo de la ciudadanía; y como consecuencia

haberse **revocado**, en lo que fue motivo de impugnación el Acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, se **precisan los siguientes efectos**:

- a) **Se amplía el periodo para la recolección de apoyo de la ciudadanía**, para la elección de diputaciones y de ediles de los ayuntamientos en seis días naturales; **por lo que dicho periodo concluirá el veintiocho de febrero de 2021.**
- b) **Por efectos extensivos, la ampliación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía, será aplicable para todas las personas registradas como aspirantes a candidatura independiente**, sea para la elección de diputaciones o para la de ediles de los ayuntamientos indistintamente.
- c) Se **vincula** al Consejo General del OPLEV, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las adecuaciones que resulten necesarias al plan y calendario para el Proceso Electoral Local 2020-2021 como consecuencia de la ampliación de plazo que se ordena; una vez hecho lo cual, deberá publicarlo en la Gaceta Oficial del Estado para que surta sus efectos de publicidad. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento que realice lo anterior.
- d) Se **notifique** a la Comisión de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, la presente sentencia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto, del Acuerdo INE/CG04/2021, proceda a realizar la adecuación de plazos para el ejercicio de sus atribuciones en relación con el informe de gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes en



Tribunal Electoral
de Veracruz

el Estado de Veracruz.

e) Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del OPLEV para que, en auxilio de labores de este Tribunal Electoral, **por la vía más expedita notifique** la ampliación del plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía que se concede, a la totalidad de personas aspirantes a alguna candidatura independiente que se encuentren registradas en el procedimiento atinente. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento que realice lo anterior.

190. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

191. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

192. Por lo expuesto y fundado, se

VI. Resuelve

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos **TEV-JDC-67/2021 y TEV-JDC-70/2021** al **TEV-JDC-66/2021**, por ser este el más antiguo. Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se da cumplimiento a los Acuerdos de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídos en los expedientes **SX-JDC-106/2021** y **SX-JDC-107/2021**.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los incisos **a) y c); inoperante** el agravio identificado con el inciso **d);** asimismo, el identificado con el inciso **e)** de la síntesis de agravios resulta **fundado pero inoperante**, tal y como se expone en la consideración sexta de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara parcialmente fundado** el agravio relativo a la ampliación del plazo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, en los términos precisados en el apartado de "**Efectos**" de la presente sentencia.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se revoca el Acuerdo **OPLEV/CG067/2021** en lo que fue materia de impugnación, y se amplía el plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía con efectos extensivos para todas las personas aspirantes a alguna candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, para concluir el veintiocho de febrero de 2021.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del OPLEV, para que en ejercicio de sus atribuciones realice los ajustes que resulten necesarios al plan y calendario integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como consecuencia de la ampliación de plazo que se concede; una vez hecho lo cual, deberá publicarlo en la Gaceta Oficial del Estado para que surta sus efectos de publicidad.

SÉPTIMO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del OPLEV, para que en auxilio de labores de este Tribunal, notifique a todas las personas aspirantes a candidatura independiente sobre la ampliación de plazo concedida, en los términos del apartado de "**Efectos**" de la Presente.





Tribunal Electoral
de Veracruz

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y, por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a la autoridad responsable; así como a la Comisión de Fiscalización del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; y por **estrados** a las y los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

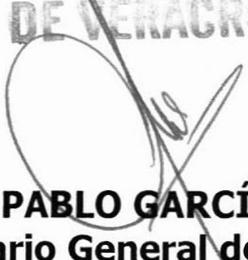
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos